

IEFPA-UNLAM

Especialización en Gestión Aduanera

Trabajo Final Integrador

**LICENCIAS DE IMPORTACIÓN
(AUTOMÁTICAS Y NO AUTOMÁTICAS)**

Autor: Adrián Claudio Farinelo

Tutor: Osvaldo Nussold

INDICE GENERAL

LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Introducción

- | | |
|---|----------------|
| 1 Breve reseña histórica. | Pág. 2 |
| 1.1 <i>La Ronda de Tokio.</i> | |
| 1.2 <i>La Ronda Uruguay –el nuevo marco jurídico de la OMC-.</i> | |
| 2 Marco Normativo. | Pág. 4 |
| Acuerdo sobre Procedimientos de Licencias de Importación. | |
| 2.1 <i>Estructura del "Acuerdo".</i> | |
| 2.2 <i>Disposiciones Generales (Artículo 1).</i> | |
| 2.3 <i>Licencias Automáticas.</i> | |
| 2.4 <i>Licencias No Automáticas.</i> | |
| 2.4.1 <i>Principales disposiciones aplicables a las licencias no automáticas</i> | |
| 2.5 <i>Instituciones, consultas y solución de diferencias.</i> | |
| 2.6 <i>Internalización del Acuerdo</i> | |
| 3 Licencias no automáticas – El caso argentino – | Pág. 9 |
| 3.1 <i>Análisis cronológico</i> | |
| 3.2 <i>Posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (P.A.N.C.M.) con licencias no automáticas.</i> | |
| 3.3 <i>Análisis estadísticos</i> | |
| 3.4 <i>Análisis de volúmenes importados</i> | |
| 4 Las Reglas de la OMC | Pág. 37 |
| 4.1 <i>Compatibilidad del sistema argentino con las reglas de la OMC.</i> | |
| 4.2 <i>Comité de Licencias de Importación.</i> | |
| 5 Neoproteccionismo | Pág. 53 |
| 5.1 <i>Introducción</i> | |
| 5.2 <i>Breve panorama del actual flujo del comercio internacional</i> | |
| 5.3 <i>Tendencia al proteccionismo</i> | |
| 6 Conclusiones | Pág. 58 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo propone el análisis de la utilización de las licencias de importación; particularmente las licencias no automáticas, a fin de identificar las ventajas, desventajas y las diferentes implicancias que derivan de este procedimiento y como afecta el flujo del comercio internacional como así también la logística de distribución.

El objetivo será el de sentar opinión acerca de la conveniencia de su aplicación y proponer, en caso de ser necesario, otros mecanismos que cumplan la finalidad perseguida.

Se efectuará un análisis del marco jurídico aplicable, las diferentes normativas en la materia como así también las diversas variables económicas que intervienen en la toma de decisión de medidas de regulación del comercio. Tratar de entender el actual contexto del comercio internacional, luego de la crisis económica global que aconteció en estos tiempos, será de vital importancia para la interpretación de las diferentes políticas económicas que llevan a cabo los gobiernos.

1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA

1.1 La Ronda de Tokio

El Código de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Ronda de Tokio era uno de los acuerdos relativos a medidas no arancelarias concluidos durante las negociaciones comerciales multilaterales celebradas entre 1973 y 1979. Esta Ronda fue el primer intento importante de abordar los obstáculos al comercio no consistentes en aranceles y de mejorar el sistema, en ella participaron 102 países.

El principal logro de la Ronda de Tokio fue la reducción media de un tercio de los derechos de aduana en los nueve principales mercados industriales del mundo, con lo cual el arancel medio aplicado a los productos industriales descendió al 4,7 por ciento.

En estas negociaciones surgieron una serie de acuerdos sobre obstáculos no arancelarios, que en algunos casos interpretaban normas del GATT ya existentes y en otros habrían caminos enteramente nuevos.

Pero la Ronda de Tokio tuvo éxitos y fracasos, en la mayoría de los casos, sólo un número relativamente reducido de los miembros del GATT (principalmente países industrializados) se adhirieron a estos acuerdos. Como no fueron aceptados por la totalidad de los miembros del GATT, a menudo se les daba informalmente el nombre de "códigos", que no tenían un carácter multilateral pero representaban un comienzo.

Así nació el "Código de Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación" de la Ronda de Tokio que entró en vigor el 1º de enero de 1980, pero solo era obligatorio para los países que lo hubiesen firmado y ratificado.

1.2 La Ronda Uruguay -el nuevo marco jurídico de la OMC-

La Ronda Uruguay dio origen a la mayor reforma del sistema mundial de comercio desde la creación del GATT al final de la segunda guerra mundial.

Duró siete años y medio, casi el doble de lo previsto; participaron en ella 123 países. Simplemente, fue la mayor negociación comercial que haya existido jamás y, muy probablemente, la negociación de mayor envergadura.

Comenzó en septiembre de 1986, se llevó a cabo en Punta del Este (Uruguay). Tras muchos años de búsquedas de consensos, se suponía que la Ronda finalizaría cuando los Ministros se reunieran en Bruselas en diciembre de 1990. Pero los Ministros no se pusieron de acuerdo sobre la manera de reformar el comercio de productos agropecuarios y decidieron prorrogar las negociaciones. La Ronda Uruguay entró en su período más sombrío.

A pesar de que las perspectivas políticas eran desfavorables, se siguió realizando una considerable cantidad de trabajos técnicos, que dio lugar al primer proyecto de un acuerdo jurídico final.

El proyecto se presentó en Ginebra en diciembre de 1991. El texto respondía a todos los aspectos del mandato de Punta del Este, con una excepción, no contenía las listas de compromisos de los países participantes sobre reducción de los derechos de importación y apertura de sus mercados de servicios.

Durante los años siguientes, las diferencias entre los Estados Unidos y la Unión Europea adquirieron capital importancia para las esperanzas de llegar finalmente a una conclusión satisfactoria. En noviembre de 1992 los Estados Unidos y la UE resolvieron la mayoría de sus diferencias en materia de agricultura mediante un acuerdo denominado informalmente el "Acuerdo de Blair House".

En julio de 1993 la "Cuadrilateral" (los Estados Unidos, la UE, el Japón y el Canadá) anunciaron importantes progresos en las negociaciones sobre aranceles y cuestiones conexas ("acceso a los mercados"). Pero hubo que llegar al 15 de diciembre de 1993 para que quedaran finalmente resueltas todas las cuestiones y concluidas las negociaciones sobre el acceso a los mercados de bienes y servicios (aunque los toques finales se dieron en las conversaciones sobre acceso a los mercados celebradas algunas semanas después).

El 15 de abril de 1994 los Ministros de la mayoría de los 123 gobiernos participantes firmaron el Acuerdo en una reunión celebrada en Marrakech

(Marruecos), donde se promulgó el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Particularmente el punto 2 de su declaración reza: *"Los Ministros afirman que el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio (OMC) anuncia una nueva era de cooperación económica mundial, que responde al deseo generalizado de actuar en un sistema multilateral de comercio más justo y más abierto en beneficio y por el bienestar de los pueblos. Los Ministros expresan su determinación de resistir las presiones proteccionistas de toda clase. Están convencidos de que la liberalización del comercio y el fortalecimiento de las normas conseguidos en la Ronda Uruguay conducirán a un entorno comercial mundial cada vez más abierto. Los Ministros se comprometen, con efecto inmediato y hasta la entrada en vigor de la OMC, a no adoptar medidas comerciales que puedan socavar o afectar adversamente los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay o la aplicación de los mismos"*.

La OMC sustituyó al GATT como organización internacional, pero el Acuerdo General sigue existiendo como tratado general de la OMC sobre el comercio de mercancías, actualizado como consecuencia de las negociaciones de la Ronda Uruguay. Los juristas especializados en comercio internacional distinguen entre el GATT de 1994, las partes actualizadas del GATT y el GATT de 1947, el acuerdo inicial que sigue constituyendo el núcleo del GATT de 1994.

El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación fue uno de los tantos Acuerdos que fueron promovidos por los objetivos del GATT 1994, entró en vigencia el 1º de enero de 1995 con carácter vinculante para todos los miembros de la OMC e incluido al ordenamiento jurídico argentino mediante la Ley Nº 24.425 promulgada el 23 de diciembre de 1994.

2. MARCO TEÓRICO

-Acuerdo sobre Procedimientos de Licencias de Importación-

2.1- Estructura del Acuerdo

El Acuerdo sobre Procedimientos para el trámite de licencias de Importación posee un preámbulo y ocho articulados, los cuales se disponen de la siguiente manera:

Artículo 1 – Disposiciones Generales -

Artículo 2 – Trámite de licencias automáticas de importación -

Artículo 3 – Trámite de licencias no automáticas de importación -

Artículo 4 – Instituciones -

Artículo 5 – Notificación -

Artículo 6 – Consultas y solución de diferencias -

Artículo 7 – Examen -

Artículo 8 – Disposiciones finales -

El mismo acuerdo tiene en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas; reconoce que los sistemas de licencias de importación son útiles para ciertos fines, pero no deben utilizarse para restringir el comercio; reconoce que las corrientes de comercio internacional podrían verse obstaculizadas por la utilización inadecuada de los procedimientos, reconoce que los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas no deben entrañar mas cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente y asimismo desea simplificar los procedimientos y prácticas administrativas que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas

2.2- Disposiciones Generales (Artículo 1)

1.1.- Se entiende por trámite de licencias de importación el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud y otra documentación (distintas de las necesarias a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador.

1.2.- Los procedimientos administrativos utilizados para aplicar licencias deben estar en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT 1994, incluidos sus anexos y protocolos, a fin de evitar distorsiones al comercio derivadas de una aplicación impropia de estos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo miembros.

Éste artículo 1.2 deriva del Acuerdo de la Ronda de Tokio el cual fue negociado de manera autónoma sin un formato legal asociado al GATT 1947, fue recogido y revisado en la Ronda Uruguay y aplicado casi textualmente al presente Acuerdo salvo por la incorporación de la referencia de los países en desarrollo miembros. No establece una guía de cómo la obligación debe ser aplicada en cada caso, en realidad es una manifestación de las dificultades que podrían tener los países en desarrollo por la aplicación de licencias, otra interpretación podría ser la posibilidad de que países desarrollados otorguen licencias de importación de manera preferencial para la mercadería proveniente de países en desarrollo. No obstante sus implicancias legales no son muy claras.

1.3.- Las reglas a que se sometan los procedimientos de trámite de licencias de importación se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente.

El alcance de éste artículo se refiere a la aplicación y la administración, pero no habla de los requisitos que deberían tener los importadores o exportadores para acceder a las licencias.

Esto fue analizado por el tribunal de la OMC cuando la UE otorgaba licencias de importación para determinados productos, en función del perfil del exportador. Al respecto este tribunal se expidió en el sentido de destacar la diferencia entre la distinción que establecía en ese entonces la UE, con la aplicación neutral y la administración justa y equitativa establecida en el Acuerdo de licencias de importación, concluyendo que la regla aplicada por la UE no era contraria al art. 1.3-

1.4. a) Toda la información relativa a los procedimientos, reglas, condiciones, órganos de competencia y la lista de productos sujetos a licencias, y sus modificaciones cuando las hubiera, deberán ser publicadas en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación, de modo que los gobiernos y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas. La publicación debe ser, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha la entrada en vigencia pero nunca después de esa fecha.

b) Se dará a los miembros que deseen formular observaciones por escrito la oportunidad de celebrar conversaciones al respecto, cuando así lo soliciten.

1.5.- Los formularios serán de la mayor sencillez posible. Al presentarse una solicitud podrán exigirse los documentos y la información que se consideren estrictamente necesarios para el buen funcionamiento del régimen.

1.6. También será de la mayor sencillez posible el procedimiento para la solicitud. Se deberá disponer de una plazo razonable para la presentación de solicitudes, cuando se haya fijado una fecha de clausura, este período deberá ser por lo menos de 21 días con posibilidad de prorrogarlo. El trámite de licencias de importación deberá ser realizado en un solo organismo, cuando sea indispensable dirigirse a más de uno, el solicitante no deberá dirigirse a más de tres.

1.7.- No se rechazarán solicitudes por errores leves que no alteren los datos básicos, cuando no exista intención fraudulenta o negligencia grave, no se impondrán mayores sanciones que las necesarias para servir simplemente de advertencia.

1.8.- No se rechazarán solicitudes por variaciones de poca importancia de peso, cantidad o valor, derivadas de diferencias propias de su logística (pérdida de peso durante el transporte, diferencias derivadas del embalaje, etc.)

1.9.- Se pondrán a disposición de los importadores las divisas necesarias para pagar las importaciones sujetas a las licencias de importación con el mismo criterio de las que se disponen para mercaderías que estén exentas.

1.10.- En lo concerniente a las excepciones relativas a la seguridad, serán de aplicación las disposiciones del artículo XXI del GATT 1994.

1.11.- Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ningún miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

2.3 Licencias automáticas.

Se entiende por trámite de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos y que sea conforme a las siguientes prescripciones:

a) no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones. Por ello se considerará que tiene efecto restrictivo, salvo que:

i) todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales impuestas tengan igual derecho a solicitar y obtener licencias.

ii) las solicitudes de licencias puedan ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero y,

iii) las solicitudes de licencias que se presentan en forma adecuada o completa se aprueben en cuanto se reciban hasta un plazo máximo de 10 días hábiles,

b) El trámite de licencias automáticas puede ser necesario cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados y podrán mantenerse mientras perduren las circunstancias que originaron su implementación y mientras los fines administrativos que son de fundamento no puedan conseguirse de manera más adecuada.

2.4 Licencias no automáticas

El artículo 3 provee una definición negativa respecto del trámite de licencias no automáticas de importación (*"representan un sistema de licencias de importación no comprendidos en la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 2)*, es decir, las licencias no automáticas pueden utilizarse para **administrar restricciones al comercio tales como restricciones cuantitativas que se justifican en el marco jurídico de la OMC.**

Ahora bien, en el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, el Acuerdo establece que *"los Miembros publicarán información suficiente para*

que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias”.

2.4.1 Principales disposiciones aplicables a las licencias no automáticas.

a) No tendrán efectos de restricción o distorsión adicionales los resultantes del establecimiento de la restricción y ha de guardar relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación esté destinado (párrafo 2 del artículo 3º).

b) Se publicará toda la información pertinente: los miembros publicarán toda la información pertinente, con inclusión de los siguientes datos: fines distintos de la aplicación de restricciones cuantitativas, excepciones o exenciones, cuantía de los contingentes, fecha de apertura y cierre de los contingentes y asignaciones contingentarias para países específicos. Cuando sea posible la información se publicará 21 días antes de la fecha que se haga efectiva la prescripción, y nunca después de esa fecha. (Párrafos 3º, 4º y 5 del artículo 3º).

c) No se harán discriminaciones entre los solicitantes: en caso de denegarse una licencia, se comunicarán, previa petición, las razones de la denegación al solicitante y éste tendrá derecho a recurso o revisión de la decisión.

d) Plazos de tramitación de las solicitudes: el plazo no será mayor a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente (apartado f) del párrafo 5 del artículo 3)

e) Período de validez de la licencia:

Ha de ser de duración razonable y no tan breve que impida las importaciones, incluidas las de fuentes alejadas. No se desalentará la utilización íntegra de los contingentes (apartado h) del párrafo 5 del artículo 3. No se desalentará la utilización íntegra de los contingentes (apartado h) del 5 párrafo 5 del artículo 3). Las licencias se han de expedir para cantidades que presenten un interés económico (apartado i) del párrafo 5 del artículo 3).

2.5 Instituciones, consultas y solución de diferencias.

Se establece un Comité de Licencia de Importación, compuesto por representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá su Presidente y Vicepresidente y se reunirá cuando proceda con el fin de dar a los miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del acuerdo o la consecución de sus objetivos.

Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo se regirán por los procedimientos previstos en los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

2.6- Internalización del Acuerdo

Ley 24.425 aprueba el acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la OMC.

Como hemos visto anteriormente la Ronda Uruguay aprueba el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, por lo cual éste es incluido al ordenamiento jurídico nacional mediante esta Ley, que fuera promulgada con fecha 23 de diciembre de 1994.

3.- LICENCIAS NO AUTOMÁTICAS – El caso argentino-

3.1 Análisis cronológico

Casi diez años después de la internalización del Acuerdo aparecen en nuestro país las primeras medidas ministeriales que utilizan este mecanismo como herramienta para el control del flujo del comercio internacional.

En efecto, luego de la marcada disminución de los volúmenes importados que se registraron en el periodo 1999-2001, caracterizado por una fuerte retracción del comercio y una marcada devaluación del tipo de cambio, a partir del 2002 los niveles de importación se recuperan significativamente hasta alcanzar en el año 2005 niveles comparables con sus máximos históricos.

Las marcadas asimetrías en materia cambiaria que se registraron con Brasil a fines del 2003 y principios del 2004 despertaron la preocupación de los sectores industriales argentinos que preveían una avalancha de productos importados del Brasil, particularmente en el sector textil.

A raíz de ello y en virtud de fuertes presiones por parte del sector industrial textil argentino, el entonces ministro de economía Roberto Lavagna decide dictar la Resolución Nº 56 el 23 de enero de 2004, la cual prácticamente inauguró esta práctica durante la década del 2000. Esta medida provocó profundas crispaciones con Brasil que amenazaba con aplicar represalias comerciales; pero el poder de lobby de los industriales argentinos ganó la pulseada y finalmente se impusieron las licencias de importación para los productos textiles.

Luego aparecieron las licencias para productos de línea blanca, generadas por las mismas razones que las anteriores (el incremento desmedido del nivel de importaciones procedentes del Brasil de lavarropas y heladoras).

La capacidad productiva y los costos de producción locales no eran capaces de competir para abastecer la demanda propia de una economía en

expansión, por lo tanto el 72% de las heladeras vendidas durante el 2004 eran importadas, de las cuales el 95% eran provenientes del Brasil. En el caso de lavarropas el porcentaje de penetración de los productos importados en el mercado local era del 51% y de ese porcentaje más del 70% era procedente del país vecino.

En ese marco se dicta la Resolución 444 del 5 de julio de 2004 que impone la obligación de tramitar licencias no automáticas previas de importación para las cocinas, heladeras y lavarropas.

Enseguida comienzan las negociaciones entre las cámaras que agrupan a los industriales argentinos y las cámaras industriales brasileras, que acordaron la aplicación de cupos de exportación, aunque sólo se logro acuerdo en el rubro cocinas y heladeras, no así para los lavarropas. Los resultados de estas negociaciones dan marco al dictado de la Resolución 177/2004 que en su artículo 12 deroga parcialmente la resolución 444 e inaugura un proceso que expansión en la utilización de esta herramienta.

Pero a comienzos del 2005 acontece otra circunstancia comprometida para los industriales del sector textil, y es la caída del Acuerdo sobre textiles y el Vestido (ATV), que establecía, con un marco jurídico avalado por la OMC, un sistema de comercio administrado en base a cupos de importación (provenientes de países como Pakistán, India o China), en los casos en que los desequilibrios provocaran daños a terceros países productores.

Las importaciones de textiles provenientes de los países mencionados registraron aumentos del orden del 73%, pero el temor a las posibles represalias ganaron peso frente a las presiones locales por ello las licencias para textiles tuvieron que esperar unos años para hacerse efectivas.

Ese mismo año se combatió el aumento de importaciones de juguetes provenientes de China, con el dictado de la Resolución N° 485, Certificado de Importación de Juguetes (C.I.J).

Pero la expansión del intercambio comercial provocaba que los industriales reclamaran que el estado proteja sus finanzas, seguía la batalla contra los productos brasileños. Ahora le llegó el turno a los calzados, tras fracasar los acuerdos en base a cupos que habían acordado los industriales argentinos con los brasileños; durante el año 2005 habían ingresado procedente del Brasil 6 millones de pares y de China 1,9 millones de pares, por lo cual se dicta la Resolución 486 de fecha 30 de agosto de 2005 firmada por el entonces Ministro Lavagna que establece el Certificado de Importación de Calzado (C.I.C).

Durante el año 2006 se aplicaron dos nuevos certificados, el certificado de importación de motos (C.I.M.) instaurado en el marco de la Resolución 689 del 30 de agosto de 2006.

Según estimaciones de la fecha, el aumento interanual de importación de motos había crecido un 178% lo que provocó que los fabricantes argentinos alertaran dicha situación al gobierno, que tras el anuncio conjunto de nuevas

inversiones para el sector, estimadas en 12 millones de dólares, proveían un crecimiento de comercialización de 500.000 unidades para el 2006.

La resolución ministerial reza en los considerandos que en los casos de las motocicletas "se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar" y enuncia que la medida se fundamenta en las disposiciones que reglamenta la OMC. En principio la obligación de la tramitación de licencias no automáticas se dispuso para todas las motocicletas pero luego se exceptuaron las que ingresen bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD) ya que las grandes empresas nacionales de motocicletas son también armadoras que compran motocicletas desmontadas en China.

También durante el año 2006 se instauró el Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de Bicicletas (C.I.C.C.N.B.) mediante la Resolución del Ministerio de Economía N° 77 (vigente por un plazo de 120 días) pero que luego fuera reestablecida mediante Resolución N° 694/2006.

Ya durante el año 2007 se estableció la Resolución del Ministerio de Economía N° 217/2007 que estableció el Certificado de Importación de Pelotas (C.I.P.) que afectaba únicamente a las pelotas de fútbol, la misma se encuentra vigente hasta nuestros días.

Prosiguiendo un análisis cronológico durante el mismo año se impusieron tres tipos de licencias no automáticas más:

El Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) para los suéteres y pullovers. Esta medida impulsada por la Cámara del Sweater tuvo su origen debido al desmedido incremento en el nivel de importaciones, según datos de la cámara, la comparación interanual de las importaciones de suéteres durante el primer trimestre del 2007 registraba un aumento del 100% respecto al mismo período del 2006, luego en el año 2008 estas licencias se extendieron para un universo mayor de productos textiles (trajes, camisas, calzoncillos, y diversas prendas de vestir.

Durante el 2007 se impuso el "Certificado de Importación de Manufacturas Diversas" (C.I.M.D.), Resolución 47/2007, aplicable para las mercaderías de la partida 42.02 (Baúles, valijas, maletas, maletines, carteras, etc.) y la Resolución N° 61/07 que impuso el Certificado de Importación de Partes de Calzado" únicamente para las partes superiores de calzados, también vigente hasta nuestros días.

Ya en el año 2008 apareció el Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (C.I.P.M.) por Res. 588/08, que establece licencias a mercaderías del sector metalúrgico como por ejemplo, accesorios de tubería, destornilladores, hidrolavadoras, ascensores, tornos, máquinas de estampado, entre otros.

En la misma fecha se introdujo el Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (C.I.H.T.) para los tejidos de algodón, tejidos de hilados sintéticos y tejidos de punto, entre otros.

Durante el año 2009 se establece el Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) por Res. 26/2009 que provocó la separación de la empresa FATE de la Cámara del Neumático, ya que las demás empresas fabricantes en el país son a su vez importadoras por lo que se vieron ciertamente perjudicadas por la medida.

Mediante Res. 165/2009 el Certificado de Importación de Tornillos y Afines (C.I.T.A.) para diversos artículos de tornillería de la partida 73.18. y por último se determinó el Certificado de Importación de Autopartes y Afines (C.I.A.P.A.) por el art. 2º de la Res. 337/2009 para las mercaderías tales como, guarniciones para frenos, frenos, embragues, acumuladores de plomo, telas impregnadas con plástico, etc.

Finalmente, el año 2010 fue una de los más flexibles en términos de licencias no automáticas hasta que a comienzos del 2011 fueron éstas, nuevamente las vedettes del comercio exterior.

La Res. 45/11 extiende el universo de mercaderías con obligatoriedad de tramitación de licencias no automáticas previas a la importación: incorporando posiciones arancelarias en la Res. 444/2004, reordena el Certificado de Importación de Motos, incorpora el constancia de exención para las motos que ingresen bajo la modalidad "CKD" (complete knock down), incorpora mercadería en la Res. 588/08 (10 posiciones NCM), en la Res. 589/08 (28 posiciones NCM), en la Res. 61/09 (79 posiciones NCM), incorpora la constancia de exención para aquellos importadores que acrediten la condición de usuarios directos, incorpora mercadería en la Res. 165/09 (1 posición NCM), en la Res. 337/09 (43 posiciones NCM) y finalmente crea el Certificado de Importación de vehículos automóviles (C.I.V.A.) exigible para los vehículos automóviles nafteros de más de 3.000 cm³ de cilindrada y los diesel con más de 2.500 cm³ de cilindrada.

Luego días más tarde del dictado de la Res. 77/11 que transfiere mercadería de la Res. 588/08 a la Res. 61/09 (13 posiciones NCM), sustituye e incorpora y elimina referencias de la Res. 61/09 e incorpora la figura de usuario directo para las Res. 165/09 y 337/09.-

3.2. Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (P.A.N.C.M.) con licencias no automáticas.

En este apartado se hará una representación descriptiva de la totalidad de las posiciones arancelarias P.A.N.C.M. afectadas al trámite de LNA de acuerdo a su denominación a fin de poder cuantificar y efectuar determinaciones estadísticas.

Certificado de Importación de papel (C.I.P.) Res. 653/99 y 1117/99

4802.55.92	4802.57.99
4802.55.99	4802.61.99
4802.56.93	4802.62.99
4802.56.99	4802.69.99
4802.57.93	

Resolución 56/2004

5208.41.00	5210.41.00	5212.24.00	5514.31.00
5208.42.00	5210.42.00	5509.31.00	5514.32.00
5208.43.00	5210.49.00	5509.32.00	5514.33.00
5208.49.00	5211.41.00	5513.31.00	5514.39.00
5209.43.00	5211.43.00	5513.32.00	5516.43.00
5209.42.90	5211.49.00	5513.33.00	5516.93.00
5209.42.10	5212.14.00	5513.39.00	5703.30.00

Certificado de Importación de Artículos para el hogar (C.I.A.H) Res 444/2004, 181/2008, 329/2008, 61/2009, 123/2009, 45/2011

8414.51.10	8509.40.10
8414.51.20	8509.40.20
8414.51.90	8509.40.50
8414.60.00	8516.29.00
8415.10.11	8516.40.00
8415.10.19	8516.50.00
8415.83.00	8516.60.00
8418.30.00	8521.90.90
8450.11.00	8527.91.90
8450.20.90	8528.72.00

Certificado de Importación de Juguetes Res. 485/2005

9501.00.00	9503.50.00	9503.30.00	9504.90.90
9502.10.10	9503.60.00	9503.41.00	9506.62.00
9502.10.90	9503.70.00	9503.49.00	9506.99.00 (1)
9502.91.00	9503.80.10		
9502.99.00	9503.80.20		
9503.10.00	9503.80.90		
9503.20.00	9503.90.00		

(1) únicamente columpios y toboganes

Certificado de Importación de Calzado Res. 486/2005 y 366/2008

6401.10.00	6403.59.10
6401.92.00	6403.59.90
6401.99.10	6403.91.10
6401.99.90	6403.91.90
6402.19.00	6403.99.10
6402.20.00	6403.99.90
6402.91.10	6404.11.00
6402.91.90	6404.19.00
6402.99.10	6404.20.00
6402.99.90	6405.10.10
6403.19.00	6405.10.20
6403.20.00	6405.10.90
6403.40.00	6405.20.00
6403.51.10	6405.90.00
6403.51.90	

Certificado de Importación de Motocicletas Res. 689/2006, 195/2007 y 45/2011

8711.10.00
8711.20.10
8711.20.20
8711.20.90
8711.30.00
8711.40.00
8711.50.00

Excepto las que ingresen bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD), para los cuales se deberá tramitar la constancia de excepción.

Certificado de Importación de Cubiertas y Cámaras Neumáticas de bicicletas (C.I.C.C.N.B.) Res.694/2006

4011.50.00
4013.20.00

Certificado de Importación de Pelotas (C.I.P) Res.217/2007

9506.62.00 únicamente de fútbol.

Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) Res.343/2007 y 330/2008

6110.11.00
6110.12.00
6110.20.00
6110.30.00
6110.90.00
6111.10.00 Únicamente suéteres (jersey)
6111.20.00 Únicamente suéteres (jersey)
6111.30.00 Únicamente suéteres (jerseys)
6111.90.00 Únicamente suéteres (jerseys)

Certificado de Importación de Manufacturas Diversas (C.I.M.D.) Res.47/2007

4202.12.10
4202.12.20
4202.19.00 Excepto de madera
4202.22.10
4202.22.20
4202.29.00
4202.32.00
4202.39.00
4202.92.00
4202.99.00

Certificado de Importación de Partes de Calzado (C.I.P.C.) Res.61/2007

6406.10.00 Únicamente partes superiores de calzado

Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (C.I.P.M.) Res. 588/2008, 61/2009, 123/2009, 251/2009

7217.30.90	8424.30.10
7307.19.10	8425.19.10(****)
7307.19.20(*)	8425.31.10
7307.19.90	8426.19.00
7307.23.00	8428.10.00
7307.93.00(**)	8458.11.99
7308.90.10(***)	8462.10.90
7315.20.00	8462.21.00
7615.19.00	8462.29.00
8202.91.00(****)	8462.39.10
8205.40.00	8462.39.90
8403.10.10	8462.99.90
8418.50.90	8477.10.11
8418.69.40	8477.10.99

(*) 7307.19.20 (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15) y (16).

(**) 7307.93.00 (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23), (24) y (25).

(***) 7308.90.10 (26)

7315.20.00

(****) 8202.91.00 (27)

(*****) 8425.19.10 (28)

(1) Codos de ciento ochenta grados (180°) para soldar a tope, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(2) Codos de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(3) Tes normales o tes de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(4) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 141,3 mm (designación 5) en espesores de 6,6 mm y 9,5 mm, radio largo o corto; según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(5) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 168,3 mm (designación 6) en espesores de 7,1 mm y 11 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(6) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 219,1 mm (designación 8) en espesores de 8,2 mm y 12,7 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(7) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 273,1 mm (designación 10) en espesores de 9,3 mm y 12,7 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(8) Codos de noventa grados (90°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 323,8 mm (designación 12) en espesores de 9,5 mm y 12,7 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(9) Codos de cuarenta y cinco grados (45°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 141,3 mm (designación 5) en espesores de 6,6 mm y 9,5 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(10) Codos de cuarenta y cinco grados (45°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 168,3 mm (designación 6) en espesores de 7,1 mm y 11 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(11) Codos de cuarenta y cinco grados (45°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 219,1 mm (designación 8) en espesores de 8,2 mm y 12,7 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(12) Codos de cuarenta y cinco grados (45°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 273,1 mm (designación 10) en espesores de 9,3 mm y 12,7 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(13) Codos de cuarenta y cinco grados (45°) para soldar a tope, de diámetro exterior igual a 323,8 mm (designación 12) en espesores de 9,5 mm y 12,7 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(14) Codos de ciento ochenta grados (180°) para soldar a tope, de diámetro exterior superior a 120 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(15) Codos de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior superior a 120 mm, de radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(16) Tes normales o tes de reducción para soldar a tope, de diámetro exterior superior a 120 mm, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(17) Codos de ciento ochenta grados (180°), de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234), excepto de los siguientes diámetros exteriores: 60,3 mm (designación 2) en espesores de 3,9 mm y 5,6 mm; 73 mm (designación 2 1/2) en espesores de 5,2 mm y 7 mm; 88,9 mm (designación 3) en espesores de 5,5 mm y 7,6 mm; 101,6 mm (designación 3 1/2) en espesores de 5,8 mm y 8,1 mm; 114,3 mm (designación 4) en espesores de 6 mm y 8,6 mm.

(18) Codos de ciento ochenta grados (180°), de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, radio corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

(19) Codos de reducción, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).

- (20) Tes normales o de reducción, de diámetro exterior inferior o igual a 120 mm, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (21) Codos de noventa grados (90°) radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234) de los siguientes diámetros exteriores: igual a 141,3 mm (designación 5) en espesores de 6,6 mm y 9,5 mm; 168,3 mm (designación 6) en espesores de 7,1 mm y 11 mm; 219,1 mm (designación 8) en espesores de 8,2 mm y 12,7 mm; 273,1 mm (designación 10) en espesores de 9,3 mm y 12,7 mm; 323,8 mm (designación 12) en espesores de 9,5 mm y 12,7 mm.
- (22) Codos de cuarenta y cinco grados (45°), radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234) de los siguientes diámetros exteriores: igual a 141,3 mm (designación 5) en espesores de 6,6 mm y 9,5 mm; 168,3 mm (designación 6) en espesores de 7,1 mm y 11 mm; 219,1 mm (designación 8) en espesores de 8,2 mm y 12,7 mm; 273,1 mm (designación 10) en espesores de 9,3 mm y 12,7 mm; 323,8 mm (designación 12) en espesores de 9,5 mm y 12,7 mm.
- (23) Codos de ciento ochenta grados (180°), de diámetro exterior superior a 120 mm, radio largo o corto, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (24) Codos de reducción, de diámetro exterior superior a 120 mm, radio largo, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (25) Tes normales o tes de reducción, de diámetro exterior superior a 120 mm, según norma IRAM 2607 o normas equivalentes (ASME B 16,9 y ASTM A234).
- (26) Chapas conformadas en apariencia de tejas, incluso revestidas o recubiertas, de los tipos utilizados en el techado de viviendas.
- (27) De acero rápido o de acero bimetálico, manuales.
- (28) Con capacidad inferior o igual a 3 t

Certificado de Importación de Hilados y tejidos (C.I.H.T.) Res. 589/2008, 251/2009, 13/2009

5106.10.00	5209.32.00	5407.93.00	6005.32.00
5106.20.00	5209.41.00	5407.94.00	6005.33.00
5112.11.00	5209.42.10	5509.21.00	6005.34.00
5112.19.10	5209.42.90	5509.32.00	6005.41.00
5205.12.00	5209.43.00	5509.41.00	6005.42.00
5205.13.10	5209.52.00	5509.42.00	6005.43.00
5205.13.90	5210.11.00	5509.51.00	6005.44.00
5205.15.00	5210.19.10	5509.53.00	6006.21.00
5205.22.00	5210.19.90	5509.59.00	6006.22.00
5205.23.10	5210.41.00	5509.62.00	6006.24.00 (8)
5205.23.90	5210.49.10	5510.11.00	6006.31.00
5205.24.00	5210.49.90	5510.30.00	6006.32.00
5205.31.00	5210.51.00	5510.90.00	6006.33.00
5205.32.00	5211.42.10	5512.19.00	6006.34.00
5205.41.00	5211.42.90	5513.11.00	6006.41.00
5206.12.00	5211.43.00	5513.12.00 (7)	6006.42.00
5206.24.00	5402.33.00	5513.21.00	6006.43.00
5206.32.00	5407.20.00 (5)	5513.41.00	6006.44.00
5208.22.00 (1)	5407.51.00	5515.11.00	
5208.32.00	5407.52.10	5515.12.00	
5208.33.00	5407.54.00	5515.13.00	
5208.39.00 (2)	5407.61.00	5515.19.00	

5208.41.00	5407.69.00	5515.21.00	
5208.42.00	5407.72.00 (6)	5516.22.00	
5208.43.00	5407.73.00	5810.92.00	
5208.49.00	5407.82.00	6001.22.00	
5208.52.00	5407.83.00	6004.10.10	
5208.59.90 (3)	5407.84.00	6004.10.20	
5209.12.00 (4)	5407.91.00	6004.90.20	
5209.22.00	5407.92.00	6005.31.00	
5209.31.00			

- (1) Únicamente de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.
(2) Únicamente tejidos de ligamento sarga, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2.
(3) Los demás tejidos, excepto los de ligamento sarga: a) de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 70 hilos por cm2; b) de densidad superior o igual a 95 hilos por cm2.
(4) Únicamente de densidad superior o igual a 54 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.
(5) Únicamente de polipropileno tubular de peso superior a 110 g/m2.
(6) Únicamente de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras de nailon o demás poliamidas.
(7) Únicamente de densidad superior a 87 hilos por cm2 pero inferior o igual a 99 hilos por cm2.
(8) Excepto los estampados no elásticos, sin cauchutar".

Certificado de Importación de Neumáticos (C.I.N.) Res. 26/2009

4011.10.00
4011.20.90
4011.61.00
4011.92.10
4011.92.90

Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.) Res. 61/2009, 121/2009, 123/2009, 251/2009, 13/2009 y 24/2009

2836.20.10	7013.41.00	8481.10.00 (54)	8714.95.00
2836.20.90	7013.42.10	8481.20.90 (55)	8714.99.90
2916.32.10	7013.42.90	8481.80.99	8714.99.90 (47) (48) (49)
2929.10.21	7013.49.00	8482.20.10	9017.80.10
2929.10.29	7013.91.10	8483.40.10	9202.90.00
3605.00.00	7013.91.90	8501.40.19 (39)	9401.30.10
3902.10.20	7013.99.00	8502.11.10	9401.30.90
3902.30.00	7219.34.00	8502.11.90	9401.40.10
3919.10.00 (25)	7306.40.00 (51)	8502.12.10	9401.40.90
3920.20.19 (25)	7306.61.00 (52)	8502.13.19	9401.51.00
3920.49.00 (25)	7307.29.00 (53)	8502.39.00	9401.59.00

3920.51.00	7307.91.00	8504.10.00	9401.61.00
4412.39.00	7308.90.90 (31) (32)	8504.10.00	9401.69.00
4810.13.89 (26) (27)	7312.10.90	8504.21.00	9401.71.00
4810.13.90 (26) (27)	7318.21.00 (33)	8504.22.00	9401.79.00
4810.19.89 (26) (27)	7326.90.90	8504.23.00	9401.80.00
4810.19.90 (26) (27)	8205.59.00 (34)	8504.33.00	9401.90.10
4811.90.90	8207.30.00	8504.34.00	9401.90.90
4814.10.00	8207.40.10 (35)	8517.12.31	9403.10.00
4814.20.00	8211.10.00	8517.62.22	9403.20.00
4814.90.00	8211.91.00	8517.62.23	9403.30.00
4817.10.00	8211.92.10	8517.62.24	9403.40.00
4817.20.00	8215.20.00	8523.40.11	9403.50.00
4817.30.00	8215.99.10	8525.80.29	9403.60.00
4819.20.00 (28)	8305.20.00	8527.13.90	9403.70.00
4819.50.00 (25)	8414.59.90 (36)	8527.21.10	9403.81.00
4820.20.00	8418.69.31	8527.21.90 (40)	9403.89.00
4821.10.00	8424.81.19	8527.29.00 (40)	9403.90.10
4908.10.00	8433.51.00	8528.41.10	9403.90.90
4908.90.00	8433.59.90	8528.41.20	9405.40.10
4911.10.90	8450.20.90 (37)	8528.51.10	9405.91.00
4911.10.90	8471.30.12	8528.51.20	9405.99.00
4911.91.00	8471.30.19	8536.10.00	9504.40.00
4911.91.00	8471.30.90	8536.50.90	9505.10.00 (50)
4911.99.00	8472.90.40 (38)	8536.50.90 (56)	9603.90.00
4911.99.00	8480.10.00	8536.90.90	9606.21.00
6506.10.00 (30)	8480.20.00	8544.11.00	9607.11.00
6911.10.10	8480.30.00	8546.10.00	9607.19.00
6911.10.90	8480.41.00	8701.90.90	9607.20.00
6911.90.00	8480.49.10	8714.19.00	9613.80.00
6912.00.00	8480.49.90	8714.19.00 (41) (42)	
7013.22.00	8480.50.00	8714.91.00 (43) (44) (45)	
7013.28.00	8480.60.00	8714.92.00	
7013.33.00	8480.71.00	8714.92.00 (46)	
7013.37.00	8480.79.00		

(1) Únicamente de los tipos utilizados en las cocinas, excepto los destinados a ser incorporados en aparatos de uso doméstico.

(2) Únicamente guitarras clásicas y guitarras acústicas.

(3) Papel de regalo, impreso.

(4) Impresos.

(5) Pulverizadores autopropulsados, de caudal de la bomba superior a 150 l/min.

(6) Excepto inalámbricas, de frecuencia superior o igual a 1880 MHz pero inferior o igual a 1900 MHz.

(7) Únicamente base portafusibles tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-3, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm², para una corriente nominal menor o igual a 63 A.

- (8) Únicamente seccionadores a cuchilla o a corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm².
- (9) Únicamente bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, de una entrada y una salida (simple piso).
- (10) Únicamente bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, de dos entradas y dos salidas (doble piso), para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm².
- (11) Únicamente bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, de tres entradas y tres salidas (triple piso), para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm².
- (12) Únicamente bornes de tierra, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-2, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm².
- (13) Únicamente los demás bornes de conexión eléctrica, aptos para ser montados en riel DIN, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm².
- (14) De cinta, excepto de los tipos utilizados en sastrería y las no metálicas, de los tipos utilizados para medidas anatómicas.
- (15) Cintas con dientes.
- (16) Excepto calidad pro-análisis y calidad farmacopea.
- (17) Únicamente radios de longitud superior o igual a 60 mm pero inferior o igual a 317 mm, con niples.
- (18) Únicamente radios de longitud superior o igual a 60 mm pero inferior o igual a 317 mm.
- (19) Únicamente radios y niples
- (20) Únicamente impresos, catálogos y similares, cuyo proceso gráfico haya sido efectuado en el exterior, que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen nacional, como así también aquellos referidos a servicios prestados en el país.
- (21) Excepto las reproducciones impresas de estampas, grabados y fotografías de los bienes comprendidos en las partidas del Sistema Armonizado 97.01, 97.02 y 97.03.
- (22) Excepto cédula de identificación del automotor u otros documentos oficiales similares.
- (23) Excepto los billetes para viajar en transportes públicos aéreos.
- (24) Únicamente balastos electromagnéticos, para lámparas o tubos de potencia inferior o igual a 105W.
- (27) Excepto los destinados a la impresión de libros y revistas importados por empresas editoras o importadoras que actúen por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados en el REGISTRO DE IMPORTACIONES DEL SECTOR EDITORIAL (RISE).
- (28) Únicamente cajas impresas.
- (30) Únicamente para automovilismo o motociclismo, abiertos, cerrados o mixtos.
- (31) Únicamente piso técnico de altura regulable.
- (32) Excepto escolleras, armazones para techumbre, estanterías fijas, defensas para seguridad vial y alcantarillas de acero.
- (33) Únicamente arandelas de muelle (resorte).
- (34) Excepto cucharas de albañil.
- (35) Únicamente machos de roscar de acero rápido y de acero sin alear.
- (36) Excepto ventiladores de mesa, de pared, de pie y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica.
- (37) Excepto las de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg pero inferior o igual a 12,5 kg.
- (38) Únicamente perforadoras y grapadoras.
- (39) Únicamente motores eléctricos de corriente alterna, asincrónicos, monofásicos, de potencia nominal superior o igual a 0,12 Kw. pero inferior o igual a 3 kw, y de peso superior o igual a 4 Kgrs. pero inferior a 45 Kgrs.
- (40) Excepto con frente desmontable.
- (41) Únicamente coronas; piñones para cadenas y juegos de corona y piñón o corona, piñón y cadena, presentados en un envase común.
- (42) Únicamente escapes, silenciadores y amortiguadores.
- (43) Únicamente cuadros de bicicletas construidos esencialmente en acero, excepto los construidos con horquilla y suspensión.
- (44) Únicamente horquillas de bicicletas construidas esencialmente en acero.
- (45) Únicamente partes de bicicletas.
- (46) Únicamente las llantas de bicicleta construidas esencialmente en acero.
- (47) Únicamente los siguientes accesorios: a) Pie de apoyo y b) Portapaquetes y canastos de los tipos utilizados en bicicletas.

- (48) Únicamente partes de ruedas de bicicleta macizas y de los tipos de las utilizadas como estabilizadoras.
- (49) Únicamente manillar, caño para sillín, cubrecadenas y guardabarros.
- (50) Únicamente árboles de navidad.
- (51) Únicamente austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas), de diámetro superior o igual a 19,05 mm pero inferior o igual a 114,3 mm, de espesor superior o igual a 0,7 mm pero inferior o igual a 4 mm.
- (52) Únicamente de acero inoxidable austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas), de sección cuadrada, con lados superiores o iguales a 15 mm pero inferiores o iguales a 90 mm, de espesor superior o igual a 0,7 mm pero inferior o igual a 4 mm.
- (53) Excepto roscados.
- (54) Únicamente válvulas reductoras de presión de aire comprimido, para presiones de entrada inferior o igual a 20 bar y de salida comprendida entre 0,50 bar y 16 bar, con cuerpo de plástico, aluminio, zinc o de sus aleaciones.
- (55) Únicamente válvulas de control para transmisión de aire comprimido, de 2 o más vías con 2 ó 3 posiciones de mando, para una presión de trabajo inferior o igual a 10 bar, incluso accionadas mediante solenoide con cuerpo de aluminio, zinc o de sus aleaciones.
- (56) Únicamente seccionadores a cuchilla o a corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm².

Certificado de Importación de Tornillos y Afines (C.I.T.A.) Res. 165/2009

7318.12.00 *	7318.14.00 *
7318.16.00	7318.15.00

* Excepto los de acero inoxidable.

Certificado de Importación de Autopartes y Afines (C.I.A.P.A.) Res.337/2009, 13/2009 y 24/2009

4016.99.90 (1)	8484.20.00
5903.10.00	8507.10.00 (1)
5903.20.00	8507.20.90 (a)
5903.90.00	8511.30.20 (15)
6813.81.90	8511.40.00
6813.89.10	8511.50.10 (16)
7007.11.00 (2)	8511.80.10
7007.21.00 (3)	8511.80.30 (17)
7009.10.00	8511.80.90 (18)
7014.00.00	8512.20.11 (19)
8409.91.11	8512.20.23 (19)
8409.91.16	8518.29.90 (19)
8409.91.20	8544.30.00
8409.91.90	8708.29.99 (20)
8413.50.90	8708.30.19
8413.70.80 (4)	8708.30.90 (21)
	8708.50.99
8413.70.90 (5), (6), (7), (8), (9), (10) y (11)	8708.70.90 (22), (23) y (24)

8414.90.20 (12)	8708.80.00
8481.10.00 (13)	8708.91.00 (25)
8483.10.10	8708.93.00
8483.10.90	8708.94.90 (26)
8483.30.20	8708.99.90 (27)
8483.40.90 (14)	8716.90.90 (28)
8484.10.00	9032.89.11 (29)
	9401.90.90 (30)

- (a) Excepto los de tensión inferior o igual a 12 voltios y de capacidad inferior o igual a 28 Ah
- 1) Únicamente partes de vehículos del Capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los Capítulos 84, 85 ó 90, excepto las de los vehículos automóviles, fuelles, bujes, pezoneras para máquinas ordeñadoras y diafragmas.
- (2) Únicamente de los tipos utilizados en automóviles, excepto parabrisas.
- (3) Únicamente de los tipos utilizados en automóviles, excepto los de seguridad a prueba de balas.
- (4) Únicamente electrobombas, con motor sincrónico de accionamiento de potencia inferior a 50 W (0,066 HP), de caudal superior a 50 l/min.
- (5) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, monofásicas, 220 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 0,1875 kw (0,25 HP) pero inferior a 1,5 kw (2 HP).
- (6) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, trifásicas, 220/380 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 0,75 kw (1 HP) pero inferior a 1,5 kw (2 HP).
- (7) Las demás bombas centrífugas, excepto las electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior a 600 l/min, con motor de accionamiento de potencia inferior a 1,5 kw (2 HP).
- (8) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, monofásicas, 220 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 Kw. (2 HP) pero inferior o igual a 1,875 Kw. (2,5 HP).
- (9) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, trifásicas, 220/380 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 Kw. (2 HP) pero inferior o igual a 2,625 kw (3,5 HP).
- (10) Las demás bombas centrífugas, excepto electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 kw (2 HP) pero inferior o igual a 3,75 kw (5 HP).
- (11) Las demás bombas centrífugas, con motor de accionamiento de potencia superior a 3,75 kw (5 HP) pero inferior o igual a 7,5 kw (10 HP).
- (12) Únicamente de ventiladores de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (13) Excepto las válvulas reductoras de presión de aire comprimido, para presiones de entrada inferior o igual a 20 bar y de salida comprendida entre 0,50 bar y 16 bar, con cuerpo de plástico, aluminio, zinc o de sus aleaciones.
- (14) Únicamente engranajes.
- (15) Únicamente para motores de motocicletas.
- (16) Únicamente alternadores.
- (17) Excepto los de los tipos utilizados en motocicletas, con control transistorizado de ignición (TCI).
- (18) Únicamente dispositivos de encendido de motores de motocicletas.
- (19) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (20) Excepto accesorios y las siguientes partes: lunas de seguridad a prueba de balas, con dispositivos de conexión eléctricos y resistencias calentadoras; capó de aluminio; techo solar corredizo, acondicionado eléctricamente, incluso con dispositivos de control, de los tipos utilizados en vehículos automóviles y cubierta de plástico, de los tipos utilizados para insonorización del selector de cambios en vehículos automóviles.
- (21) Excepto frenos y servofrenos y las siguientes partes: mordaza (caliper) de freno; zapata de freno, sin elemento de fricción; campana de freno; disco de freno y placa de respaldo de pastilla de freno.
- (22) Únicamente partes y accesorios.
- (23) Únicamente ruedas con neumáticos de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.03 y en autobuses o camiones.

- (24) Ruedas sin neumáticos, excepto las de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.03.
- (25) Únicamente radiadores.
- (26) Únicamente axial cremallera de dirección y barras de dirección.
- (27) Únicamente crucetas, tricetas, extremos de dirección y rótulas de dirección.
- (28) Excepto las siguientes mercaderías: a) Placas de señalización reflectantes de forma triangular, montados en un marco con dispositivo de fijación; b) Dispositivo de enganche; c) Ruedas de los remolques y semirremolques de las subpartidas 8716.31, 8716.39 y 8716.40, con neumáticos.
- (29) Únicamente de los tipos utilizados en motocicletas, con una corriente de salida inferior o igual a 30 A.
- (30) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte.

Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.)

8703.24.10
8703.24.90
8703.33.10
8703.33.90

3 3. Análisis estadísticos.

Anteriormente se han descripto las mercaderías afectadas al requisito estudiado, las cuales determinan el universo de aquellas mercaderías sensibles a las fluctuaciones del flujo comercial.

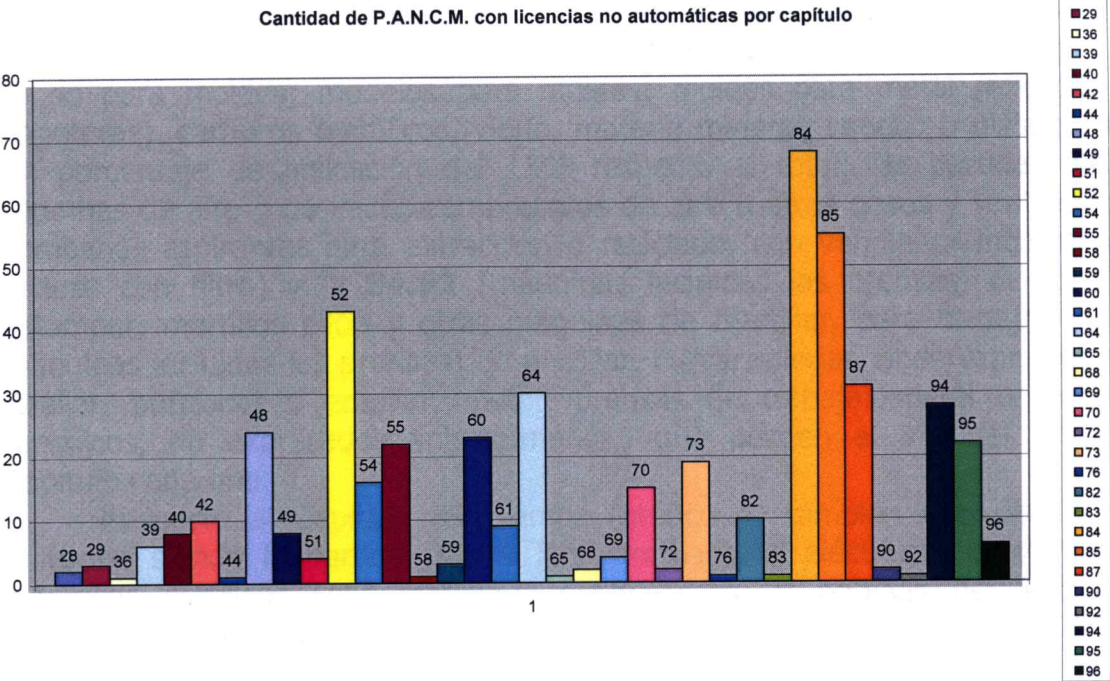
En términos de tamaño y, de acuerdo a los ítems arancelarios mencionados anteriormente, diremos que a la fecha la cantidad posiciones arancelarias sometidas a LNA resultan 482, los cuales representan aproximadamente un 5% del total de las P.A.N.C.M. existentes (9.769), es decir un 5% del universo de mercaderías están obligadas a solicitar una certificación previa a la importación.

No obstante ello, si esta ponderación la efectuamos detrayendo las mercaderías que sólo tienen comercio desde argentina para afuera (exportables) como ser los primeros capítulos de la nomenclatura (materias primas de origen agropecuario, animales vivos, productos de origen agropecuario, etc.) la ponderación de las P.A.N.C.M. afectadas sería mucho mayor.

El gráfico 1 muestra la cantidad posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR afectadas, ordenadas por Capítulos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, a fin de evaluar aquellos más sensibles.

Como es de esperar el Capítulo **84** (máquinas, aparatos y artefactos mecánicos) es el capítulo más afectado con 68 posiciones arancelarias, le sigue el Capítulo **85** (máquinas, aparatos y material; eléctricos) con 55 posiciones y en 3º lugar el capítulo **52** (algodón) con 43 posiciones NCM; más atrás le siguen los Capítulos **87**, **64** y **94** con 31,30 y 28 posiciones NCM, respectivamente. Finalmente un número menor de posiciones para los demás Capítulos.

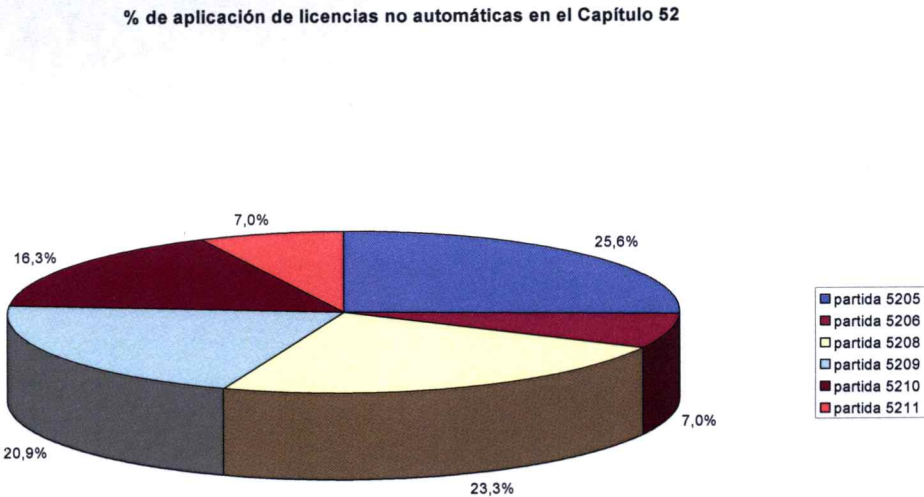
Gráfico 1)



De la misma forma, veremos en estos Capítulos más sensibles (52,84 y 85), como es la distribución de las partidas S.A. a fin de distinguir de manera más específica que mercaderías se afecta.

Consecuentemente se ve en el gráfico 2 que las partidas **52.05** [hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor], **52.08** y **52.09** (tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso) absorben casi el 70% de las licencias del Capítulo 52.

Gráfico 2)



En el gráfico 3 se muestra la distribución de partidas afectadas correspondientes al Capítulo 84. Se observa una distribución uniforme, destacándose entre estas, la partida **84.80** [cajas de fundación; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico] con un porcentaje de aplicación del 15% respecto al total; las partidas **84.14** (bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro) y la **84.62** [máquinas incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas de trabajar metal o carburos metálicos, no expresados anteriormente.) que poseen el 9% del total del Capítulo cada una.

Respecto al Capítulo 85, vemos (gráfico 4) también una distribución uniforme siendo la partida **85.04** [transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)], la que más posiciones NCM tiene afectadas con el 12, 7% del total.

Gráfico 3

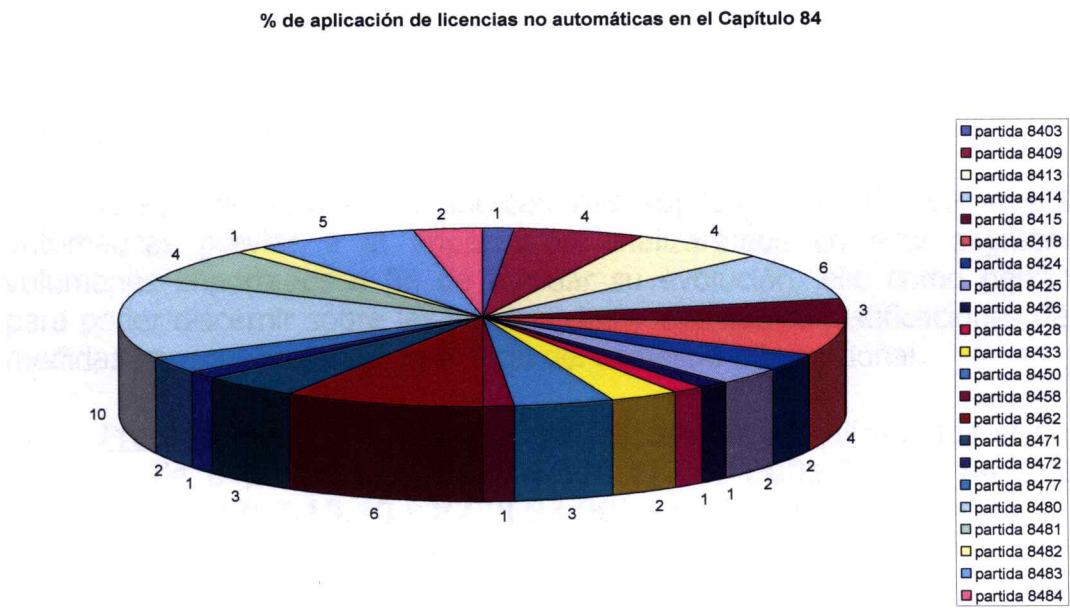
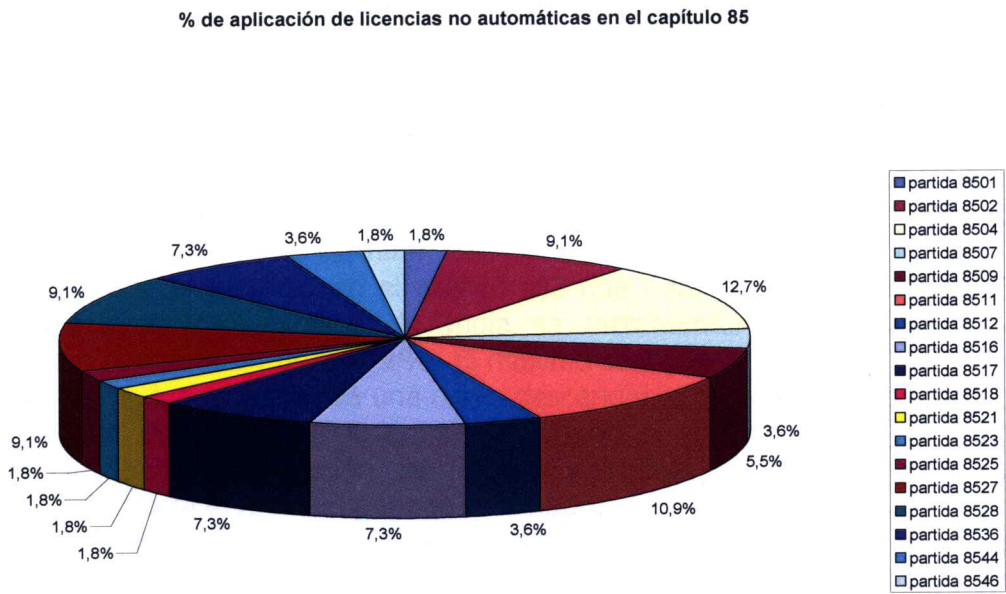


Gráfico 4



3.4 *Análisis de volúmenes importados*

Luego de analizar las mercaderías sujetas al trámite de licencias no automáticas previas a la importación analizaremos en este segmento los volúmenes importados a fin de evaluar su evolución, ello como herramienta para poder discernir sobre las implicancias y eventuales justificaciones de estas medidas para-arancelarias en el flujo del comercio internacional.

Procedimiento: tomaremos 6 casos testigos y analizaremos el flujo del comercio de 6 productos (N.C.M. **5206.12.00**, **6005.33.00**, **8462.21.00**, **8418.21.00**, **7307.19.10** y **8708.93.00**) considerados representativos.

El período analizados será desde el año 2002 hasta el primer semestre del 2010, los cuadros representarán los montos importados (C.I.F. en miles de U\$S) por año y por origen; de esta manera podremos graficar sus fluctuaciones (año, en abscisas y monto importado en miles de dólares, en ordenadas), ello con el fin de, eventualmente, cuantificar el impacto de la aplicación de licencia no automáticas en su evolución.

a) P.A.N.C.M. **5206.12.00**.

Descripción: hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714,29 decitex pero

superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico de 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

El gráfico a)1 muestra una tendencia creciente desde el año 2002 al 2004 con una variación prácticamente lineal luego una baja significativa en el año 2005.

Es notable destacar el aumento producido entre el 2005 y el 2006, con un incremento que llega al 300% y esto se debió en gran medida a la caída del Acuerdo sobre Textiles y el Vestido en al ámbito de la OMC que aplicaba cupos la importación de determinados productos textiles provenientes de países como India, Paquistán, China, Vietnam, etc.

Puede observarse en el gráfico a)2 que para el período 2005-2006 las importaciones provenientes de India se incrementaron un **1014%** y de Vietnam aumentaron un **1109%**. El máximo se da en el 2006 con 603.000 U\$S importados, luego comienza una curva descendente caracterizada por una caída del 300% en el año 2008 consecuente con el dictado de la Res. 589/08 (Certificado de Importación de Hilados y Tejidos) para luego permanecer constante hasta el final del período estudiado.

Conclusión: vemos aquí claramente como esta herramienta impactó en el flujo de comercio, en este caso se ve claramente una disminución de los volúmenes importados.

Gráfico a) 1

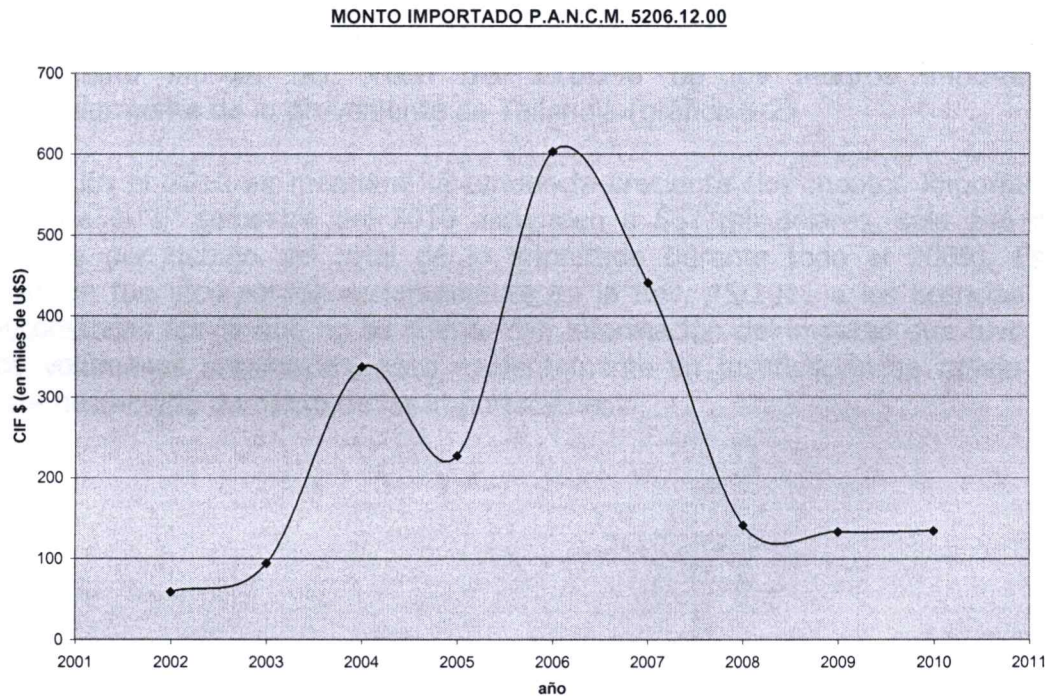


Gráfico a) 2

Copartícipe	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010/ 6M
Brasil	-	-	175	-	36	0	-	35	-
España	33	-	-	0	9	34	-	14	-
India	-	-	-	-	35	322	11	-	-
Indonesia	-	-	23	2	-				
Italia	26	59	66	56	92	85	130	46	-
Pakistán	-	-	36	137	38	-	-	38	134
Perú	-	35	37	-	-				
Uruguay	-	-	-	-	38				
Vietnam	-	-	-	32	355				
Total	59	94	337	227	603	441	141	133	134

Fuente: SICOEX

b) P.A.N.C.M.: 6005.33.00

Descripción: Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores.

El gráfico b)1 muestra una evolución creciente de los montos importados para el período 2002-2004, luego una fluctuación entre saldos positivos y negativos llegando a su mínimo en el año 2008 con 68 mil dólares importados (muy por debajo del media histórica), luego de que a mediante Res. 476/2008 se internalice el aumento del AEC del 18% al 26%. En 2009 se da un incremento inusual del orden del **1100%** de los montos importados particularmente de lo proveniente de Tailandia (gráfico b.2)

En el 2010 se mantiene la tendencia creciente (los montos importados durante el 1º semestre del 2010 ascienden a 567 mil dólares, sólo 146 mil dólares por debajo del total de lo importado durante todo el 2009). Esta posición fue incorporada recientemente en la Res. 45/2011 a las licencias no automáticas por lo que no se cuenta con información del impacto que tuvo en los volúmenes importados, pero evidentemente su justificación se refleja en este desmedido aumento de las importaciones.

GRÁFICO b) 1
MONTO IMPORTADO P.A.N.C.M. 6005.33.00

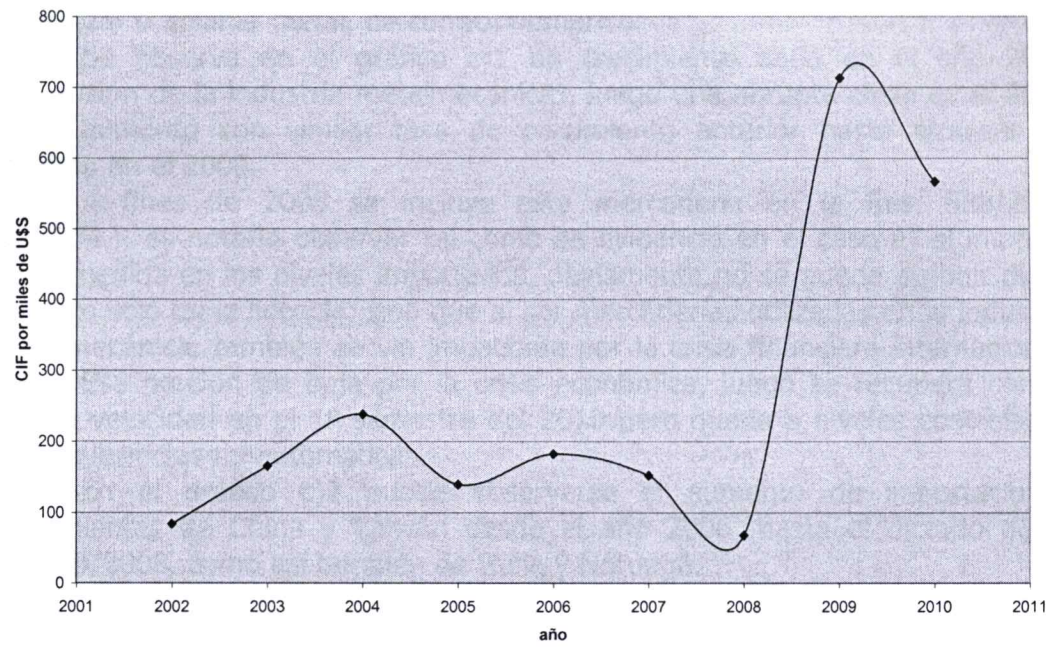


Gráfico b.2

País exportador	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	1ºsem. 2010
Alemania	-	22	78	-	-				
Australia	-	1	-	-	-	-	1	-	-
Brasil	29	19	61	74	88	14	6	36	89
Corea (Sur), Rep. de	-	16	-	10	10	14	26	67	168
Chile	55	97	95	29	17	24	-	-	-
Taiwán (Formosa)	-	-	-	25	10	22	5	-	4
España	0	0	-	-	3				
Estados Unidos	-	3	1	1	16		17	1	
India	-	-	0	-	-				6
Indonesia	-	-	-	-	29				
Italia	-	7	-	-	0				
China						41	9	41	254
Reino Unido								3	
Sudáfrica, Rep. de	-	-	3	-	-				
Israel								1	40
Tailandia	-	-	-	-	9			556	6
Total	84	165	238	139	182	152	68	713	567

Fuente: SICOEX

c) P.A.N.C.M.: 8462.21.00

Descripción: Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, de control numérico.

Se observa en el gráfico c)1 un crecimiento dado en el año 2004 (expansión de la industria metalmecánica), luego una abrupta caída en el 2005 y un aumento con similar tasa de crecimiento anterior hasta alcanzar su máximo en el 2008.

A fines de 2008 se incluye esta mercadería en la Res. 588/2008 (C.I.P.M.), es notorio observar tal como se evidenció en el caso a) el impacto de la medida en los niveles importados, obviamente no se puede atribuir dicho impacto sólo en la licencia, sino que al ser mercaderías utilizadas en la industria metalmecánica, también se vio impactada por la crisis financiera internacional.

Esa porción de baja por la crisis económica, luego se recupera con la misma velocidad en el 1º semestre del 2010 pero queda a niveles controlados por las licencias no automáticas.

En el gráfico c)2 puede observarse el aumento de importaciones provenientes de China y Taiwán desde el año 2006, hasta el dictado de la res.588/2008, como así también de Italia y Noruega.

Gráfico c.1
P.A.N.C.M. 8462.21.00

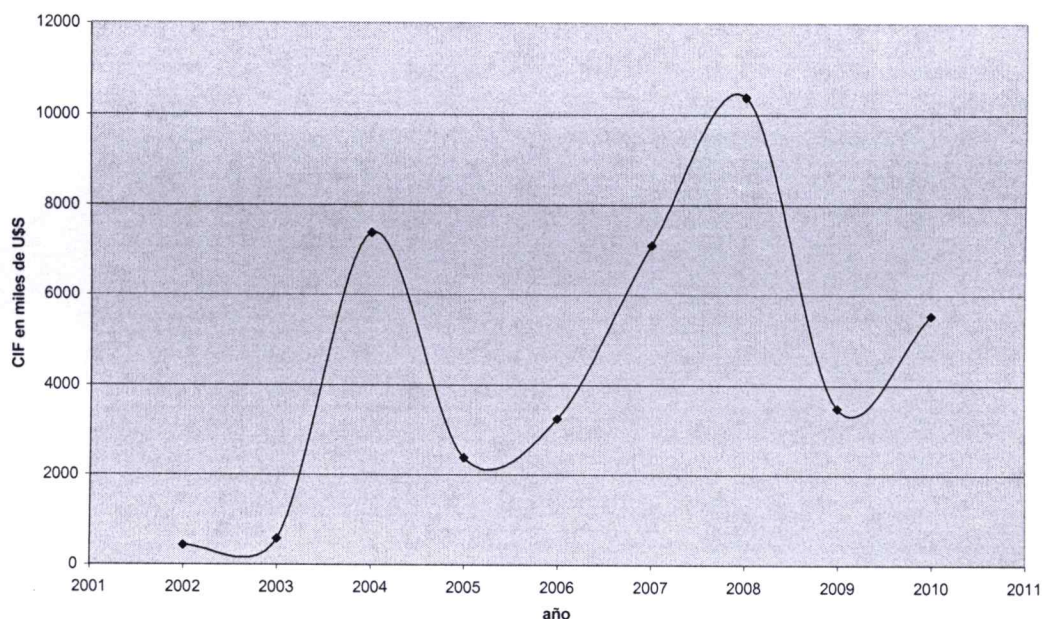


Gráfico c.2

País exportador	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	1º sem. 2010
Alemania	49	37	1	-	342	943	378	597	209
Austria	-	-	-	142	211	-	-	371	-
Brasil	-	-	40	139	98	-	-	-	97
Corea (Sur), Rep. de	-	-	-	117	-	347	140	49	-
China	-	1	-	-	65	688	1995	275	1673
Taiwán	16	220	1947	204	180	454	1011	27	453
España	115	178	84	169	10	-	155	-	-
Estados Unidos	2	27	24	243	60	3	-	-	-
Francia	-	-	-	-	65	420	252	664	394
Italia	251	117	435	383	572	922	1312	362	1862
Japón	-	-	828	-	-	33	-	-	-
Noruega	-	-	-	17	-	1340	1115	362	1862
Portugal	-	-	-	30	113	-	157	236	58
Reino Unido	-	-	-	177	7	-	-	-	36
Suiza	-	-	3969	-	-	120	827	83	149
Turquía	-	-	53	758	1530	1834	2849	668	607
Total	433	580	7381	2379	3253	7104	10384	3490	5538

Fuente: SICOEX

d) P.A.N.C.M.: 8418.21.00

Descripción: Refrigeradores domésticos, de compresión.

En este caso se ve un desmedido aumento de importaciones provenientes de Brasil (prácticamente el total de lo importado proviene del vecino país). En el período 2002-2003 se cuadruplicaron las importaciones (ver gráfico d.2), la devaluación cambiaria 2002 provocó este desajuste. Luego la progresiva se mantiene constante hasta 2004 para luego aumentar en forma gradual en el período 2004-2007 con la misma pendiente de crecimiento, donde llega a su punto máximo.

Estos gráficos muestran claramente lo mencionado en el punto 3 del presente trabajo relacionado con las grandes discrepancias que produjo este tema con Brasil, provocando casi la ruptura de las relaciones bilaterales. Este incremento pone en alerta acerca de la necesidad de controlar estos flujos (descontrolados), no es normal que un producto incremente su nivel de ingreso de esta manera.

También es notable destacar el impacto de las licencias no automáticas en este flujo. La Res 444/2004 que estableció las licencias de línea blanca fue, para esta P.A.N.C.M. derogada por Res 177/04 y nuevamente puesta en vigencia con el dictado de la Res 529/06; su efecto se hizo notaren el período 2007-2008 donde claramente se ve el cambio de tendencia de la curva de importaciones, ahora con pendiente negativa).

Gráfico d.1 P.A.N.C.M. 8418.21.00

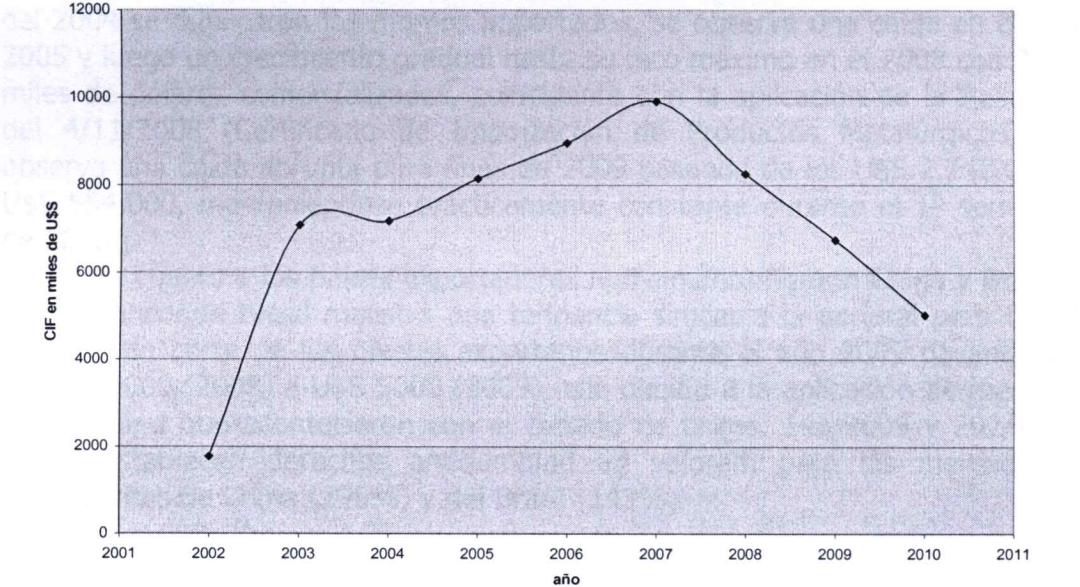


Gráfico d.2

País exportador	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Alemania	-	1	-	-	8				
Brasil	1619	7034	6746	6999	8437	9034	7242	6172	4733
Corea (Sur), Rep. de	25	1	1	5	-				
Chile	1	-	82	111	-				
China	-	2	1	175	430	676	722	440	234
Estados Unidos	4	2	1	12	16	5	7	0	-
Francia	-	-	-	0	-	42	35	-	2
Italia	-	12	15	39	24	83	135	108	42
Japón	-	0	-	-	-				
México	37	-	0	1	-	-	92	-	-
Portugal	10	23	1	5	-	-	-	11	-
Reino Unido	-	-	-	-	1	74	16	-	-
Singapur	-	-	-	-	1				
Suiza	-	2	-	-	-				
Tailandia	-	-	-	0	-				
Turquía	65	-	324	797	48	-	3	-	8
[No Declarados]	6	2	-	-	-				
Total	1767	7079	7171	8144	8965	9919	8253	6739	5019

Fuente: SICOEX

e) P.A.N.C.M. 7307.19.10

Descripción: Accesorios de tubería moldeados, de fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm.

Estas mercaderías adoptan las mismas tendencias de crecimiento que las demás analizadas, fuerte incremento en el período 2003-2004 donde a finales del 2004 se duplicaron los montos importados, se observa una caída en el año 2005 y luego un crecimiento gradual hasta su pico máximo en el 2008 con 2247 miles de dólares comercializados, coincidente con la aplicación de la Res. 588 del 4/11/2008 (Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos), se observa una caída abrupta para fines de 2009 pasando de los U\$S 2.247.000 a U\$S 554.000, manteniéndose prácticamente constante durante el 1º semestre de 2010.

En cuanto a los países exportadores nuevamente figuran China y Brasil a la cabeza donde Brasil muestra una tendencia similar a la general pero China muestra un corte de los niveles exportados durante el año 2009 pasando de U\$S 692.000 (2008) a U\$S 5000 (2009), ello debido a la aplicación de medidas antidumping que acontecieron con el dictado de la res. 143/2009 y 202/2010 donde establecen derechos antidumping ad valorem para las mercaderías provenientes de China (295%) y del Brasil (143%)

Gráfico e.1 P.A.N.C.M. 7307.19.10

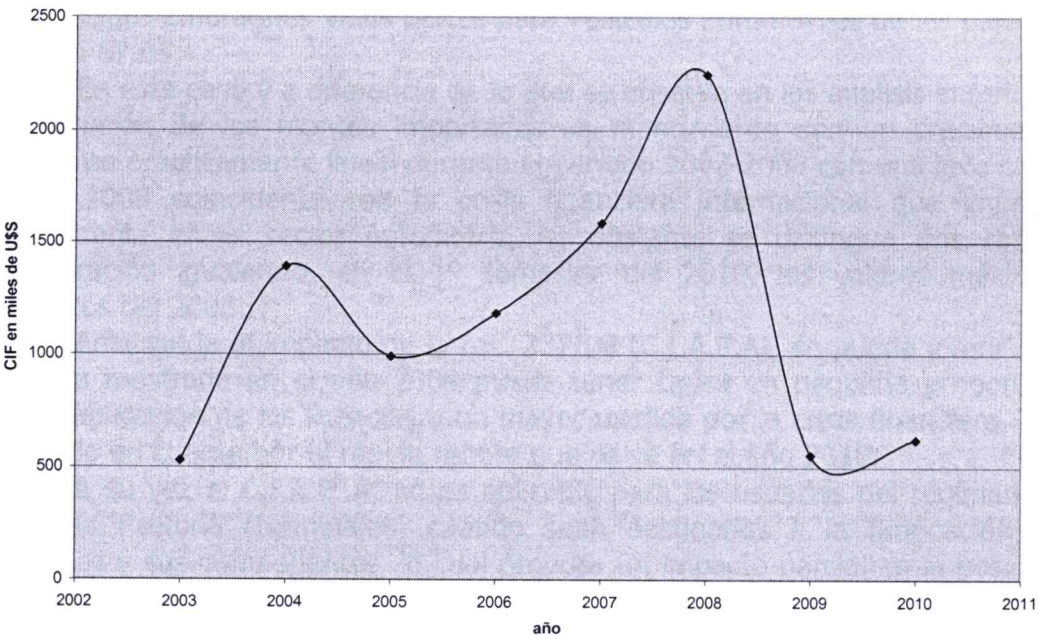


Gráfico e)2

Coparticipante	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010/ 6M
Alemania	103	418	0	3	4	1	-	-
Australia					-	0	-	-
Brasil	278	339	684	721	1074	1263	405	373
Canadá					-	2	4	-
Chile					29	27	77	-
China	4	85	185	349	392	692	5	211
Taiwán (Formosa)					2	2	-	-
Dinamarca					0	-	-	-
España					0	3	-	13
Estados Unidos	18	28	67	41	6	123	63	3
Francia					3	59	-	-
Hungría					0	-	-	-
India					-	-	-	22
Israel					12	-	-	-
Italia					35	24	-	-
México					-	37	-	-
Países Bajos					-	0	0	-
Perú					-	-	-	0
Polonia					-	8	-	-
Portugal					30	2	-	-
Reino Unido					0	3	-	-
Suiza					0	-	-	-
[No Declarados]	126	203	301-	-	0	1	-	-
Total	529	1392	991	1183	1587	2247	554	622

Fuente: SICOEX

f) P.A.N.C.M: 8708.93.00

Descripción: Embragues y sus partes para vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.

En este caso y a diferencia de lo que se observa en los análisis anteriores la evolución de los montos importados se mantuvieron con un crecimiento constante prácticamente lineal durante el período 2002-2008 con una leve caída en el 2009 coincidente con la crisis financiera internacional que impactó fuertemente en el sector automotriz, no obstante se distingue una rápida recuperación igualando, en el 1º semestre del 2010, los valores máximos históricos del 2008.

Analizando el impacto de la res. 337/09 (C.I.A.P.A), se puede inferir que la caída mostrada en el año 2009 puede tener causa en pequeña proporción por la aplicación de las licencias y un mayor medida por la crisis financiera, ello teniendo en cuenta por el rápido rebote que se ve en el año 2010.

A su vez el C.I.A.P..A. no es aplicable para los usuarios del régimen de Aduanas Factoría (terminales) cuando sean destinados a la fabricación de vehículos y sus componentes, lo cual provoca un impacto parcial en la posición arancelaria.

Gráfico f.1 P.A.N.C.M. 8708.93.00

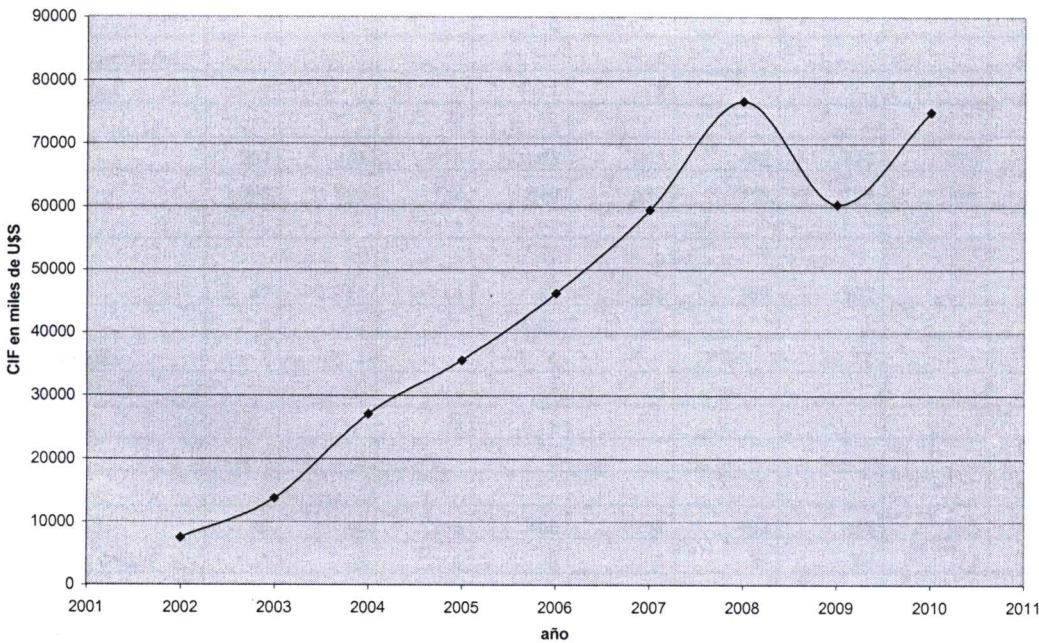


Gráfico f.2

País exportador	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Alemania	788	1611	1846	2203	1868	2755	3994	5103	7741
Australia	-	-	-	0	1				
Austria	13	31	55	2	76				
Bélgica	0	3	10	19	22	65	28	4	1
Belarús	-	-	-	1	-				
Brasil	4068	6661	15707	21655	30560	37955	48351	41918	52805
Canadá	1	3	1	2	4				
Colombia	-	-	0	-	-				
Corea (Sur), Rep. de	55	34	100	318	413	602	594	399	497
Croacia	-	-	-	0	0				
Chile	1	-	2	3	0				
China	7	22	74	287	573	823	1215	1006	225
Taiwán (Formosa)	8	8	42	72	48				
Dinamarca	-	0	1	1	2				
España	121	276	360	345	292	417	377	322	778
Eslovaquia	6	9	25	33	28				
Estados Unidos	702	2155	3386	3572	4060	4864	5254	3264	3067
Finlandia	-	0	0	1	1				
Francia	134	373	579	620	926	988	1661	811	697
Grecia	-	-	-	-	0				
Hong Kong	-	-	10	-	-				
Hungría	16	19	58	113	91	192	309	555	1156
India	0	3	6	22	16				
Indonesia	-	-	-	0	-				
Irán, R. Islámica del	-	-	-	-	0				
Irlanda (Eire)	-	-	-	1	2				
Israel	-	-	0	-	-				
Italia	207	431	918	1053	968	488	475	574	799
Japón	393	623	732	630	810	1348	1764	599	316
Malasia	-	-	1	-	-				
Malta	-	-	-	-	0				
México	47	14	14	57	65	150	102	511	702
Noruega	0	2	1	22	22				
Países Bajos	-	-	-	0	-				
Pakistán	-	-	-	0	0				
Panamá	-	-	2	2	-				
Polonia	-	0	-	0	-				
Portugal	2	-	-	-	-				
Reino Unido	46	49	215	406	232	482	488	265	427
República Checa	1	8	4	6	6	34	80	72	31
Rumania	1	12	4	3	-				
Singapur	-	-	-	0	0				
Sudáfrica, Rep. de	0	0	31	103	53	157	190	59	0
Suecia	126	42	58	24	14				
Suiza	-	-	2	5	2	5	230	2	-
Tailandia	0	0	26	877	1043	1239	1104	774	721
Turquía	44	246	485	233	185	401	264	189	101
Uruguay	21	72	0	-	0				
[No Declarados]	662	1080	2359	2943	3884	6375	10008	3727	4874
Total	7470	13787	27114	35634	46267	59513	76753	60362	75042

Fuente: SICOEX

4. Las reglas de la OMC

4.1 *Compatibilidad del sistema argentino con las reglas de la OMC*

En este punto se analizarán los aspectos normativos que impone la OMC a través del Acuerdo suscrito y como se compatibiliza con la legislación argentina.

Vimos anteriormente, que las licencias no automáticas se utilizan para administrar restricciones cuantitativas al comercio que se justifican en el marco de la OMC, pero estas, no deberían tener efectos de restricción adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción y deben guardar relación en cuanto a su alcance y duración con la medida cuya aplicación está destinada.

En este párrafo hay cuestiones interesantes que corresponden sean analizadas. En primer lugar, el mismo Acuerdo es un tanto laxo en su definición al decir que estas restricciones cuantitativas se deben justificar en el marco de la OMC, ya que no se establecen las pautas que se deben fijar para determinar cuando la medida se encuentra justificada o no; es decir, no existen reglas claras para definir su justificación.

No se establece claramente como se condiciona y se controla que estas licencias no tengan efectos de restricción adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción porque no impone que el país que las disponga establezca de manera inequívoca cual es el efecto buscado.

Al no establecerse cuales son las causales, tampoco puede determinarse si su duración guarda relación con la medida para cuya aplicación está destinada.

No obstante ello, el caso argentino no aplica restricciones cuantitativas, es decir, nuestro país no tiene cupos a la importación, salvo para determinadas mercaderías negociadas en acuerdos bilaterales (Acuerdos de Complementación Económica "A.C.E."), normas supranacionales, donde se establecen, por ejemplo, preferencias porcentuales hasta un determinado cupo. También existen cupos a la importación establecidos en el ámbito del Consejo del Mercado Común donde se aplica a determinadas mercaderías una reducción del A.E.C. hasta un determinado cupo anual, por razones, por ejemplo, de desabastecimiento.

Sin embargo, el artículo 3.3 del Acuerdo, prevé que las licencias no automáticas pueden ser aplicadas para otros fines distintos que la aplicación de restricciones cuantitativas, pero obliga a que los Miembros publiquen información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias.

En base a este artículo es que argentina incorpora esta práctica. Más adelante veremos que las justificaciones nacionales frente a los requerimientos expuestos en el seno del Comité de Licencias de Importación de la OMC, son justamente que las mercaderías seleccionadas para este esquema fueron seleccionadas de acuerdo a la necesidad de control del cumplimiento de las

normas y reglamentos técnicos, normas ambientales, de seguridad y defensa del consumidor aplicables. Entre las normas aplicables expone las siguientes:

- Ley Nº 24.240, *Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, sancionada el 22/09/1993 y promulgada el 13/10/1993;*
- Resolución SICyM 92/1998, del 18/02/1998 y modificatorias;
- Resolución SICyM 851/1998, del 16/12/1998 y modificatorias;
- Resolución SICyM 508/1999, del 9/08/1999 y modificatorias;
- Resolución SICyM 653/1999, del 08/09/1999 y modificatorias;
- Resolución SICyM 676/99, del 21/09/1999 y modificatorias;
- Resolución SICyM 838/99, del 17/11/1999 y modificatorias;
- Resolución SDCyC 287/2000, del 12/12/2000 y modificatorias;
- Resolución SI 91/2001, del 18/09/2001 y modificatorias;
- Resolución SICyPyME 220/2003, del 30/12/2003 y modificatorias;
- Resolución SICyP 153/2005, del 26/07/2005 y modificatorias

Resulta singular observar que las normas mencionadas eran y son aplicables, independientemente del requisito de licencia previa, como condición para autorizar las importaciones de determinadas mercaderías. Son certificaciones que otorgan organismos extra-aduaneros que deben ser presentados, en algunos casos, al momento de la oficialización de las destinaciones de importación y no son suplidas por el otorgamiento de las licencias de importación. Asimismo debe destacarse que el universo de mercaderías incluidas en el procedimiento de licencias previas no es el mismo que el universo de mercaderías con exigencias de certificaciones según las normas mencionadas.

A modo de ejemplo se puede indicar que las mercaderías incluidas con exigencia de tramitación del Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (C.I.H.T.), no poseen ninguna exigencia de certificación de seguridad, y así un número mayor de posiciones que no relacionan ambas exigencias.

Los considerandos de las resoluciones sólo expresan (en su mayoría) por ejemplo, que en algunos bienes del sector (particular) se han detectado cambios significativos en los flujos del comercio cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar.

El mecanismo de licencias no automáticas no es un mecanismo de evaluación sino de restricción por su propia definición, las licencias con fines de evaluación (estadísticas) son licencias automáticas.

De igual forma los considerandos rezan que es necesario establecer, en forma transitoria, un mecanismo de verificación previa al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las importaciones, cuestiones éstas que también se cumplimentan con el caso de licencias automáticas.

En la práctica este sistema opera como una válvula mediante la cual el estado, a través de sus dependencias con competencia, regula el caudal de importaciones de los productos involucrados. Claramente, la pieza fundamental

de esta válvula es el tiempo de otorgamiento, ya que éste es discrecional de la autoridad de aplicación.

La OMC es determinante en este sentido, "el plazo no será mayor a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, ni será superior a 60 días, si todas las solicitudes se examinan simultáneamente, es decir el plazo máximo de otorgamiento es de 60 días.

En la práctica estos plazos no se cumplen y lo que antes era un procedimiento de verificación previa en la realidad resulta ser un bloqueo a las importaciones de aquellos productos sensibles de la industria. Y en este sentido la denominación bloqueo que en primera instancia parece exagerada en realidad debe entenderse en el contexto del actual modelo económico para el cual este sistema proteccionista resulta vital para el equilibrio de la balanza comercial.

La morosidad en la emisión de licencias de importación es la incompatibilidad más notable del sistema argentino, existen casos de licencias presentadas por más de un año sin ser autorizadas. Su tramitación requiere la presentación de la factura pro-forma por parte del importador, es decir, la mercadería debe ser negociada en el exterior y aún así, no se tendrá certeza de si podrá ser importada. Si la mercadería arriba al territorio aduanero, el importador deberá afrontar el costo por la permanencia en las terminales o depósitos fiscales, por el tiempo que transcurra hasta la emisión de la licencia.

Esta discrecionalidad del gobierno provoca que los importadores suspendan sus compras en el exterior y ése es el efecto buscado.

En conclusión se puede apreciar que no existe compatibilidad del sistema argentino con las reglas de la OMC, por más que en si estas reglas no sean lo precisas que correspondan para no dar lugar a discrecionalidad de alguna de las partes. No es compatible con la forma ni con el fondo, no cuantifica la restricción ni la justifica y por sobre todo y como causa a resaltar no se cumplen los plazos máximos previstos, cuestión ésta que da por tierra cualquier análisis posterior sobre esta cuestión.

Es notable destacar que estas consideraciones también son tomadas por los países a las cuales les afectan. En el punto siguiente transcribiré parte de los debates que se desarrollan en el seno del Comité de Licencias de Importación para dar una idea de cómo estas incompatibilidades son observadas por los demás países miembros de la OMC y como la República Argentina justifica su accionar.

4.2 Comité de Licencias de Importación

En los términos del art. 4 del Acuerdo se estableció el Comité de Licencias de Importación, compuesto por representantes de cada uno de los países Miembros. El Acuerdo establece que el Comité elegirá su Presidente y Vicepresidente y se reunirá cuando proceda con el fin de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

En este marco el Acuerdo en su artículo 6 prevé el procedimiento de celebración de consultas en la órbita este Comité ello, previo al inicio de otro procedimiento para solución de diferencias.

En la actualidad la Argentina no ha sido sometida al régimen de solución de controversias, al momento sólo fue objeto de solicitudes de consulta sobre el procedimiento que aplica.

En virtud de ello se presentó el documento **G/LIC/Q/ARG/8** con fecha 8 de mayo de 2009, que consiste en un cuestionario elaborado por los Estados Unidos, Comunidades Europeas, Canadá, China y Japón, donde presenta ciertas inquietudes respecto de la situación argentina. Resulta de interés mostrar los diferentes aspectos cuestionados, los cuales, en forma sintetizada, se exponen a continuación.

Nº	Pregunta	Respuesta
1	Teniendo en cuenta que las notificaciones se refieren a líneas arancelarias que se añaden ahora a las que están sujetas a licencias no automáticas de importación, rogamos a la Argentina explicar de qué modo y con arreglo a qué criterios se seleccionaron los productos abarcados por esas líneas arancelarias	A partir de las alteraciones en los flujos de intercambio comerciales causadas por la crisis económico-financiera mundial, fue necesario ampliar la cobertura del sistema de licencias no automáticas (que está vigente desde 1999), a algunas líneas arancelarias correspondientes a productos sensibles a dichas fluctuaciones.

Estas alteraciones en los flujos del comercio fue visto en el punto 3.4, en efecto, las curvas que grafican los flujos de ingreso de las mercaderías analizadas presentan marcadas fluctuaciones, no obstante, no es posible concluir que estas fluctuaciones fueron causadas por la crisis económica-financiera mundial para todo el universo afectado a licencias.

Nº	Pregunta	Respuesta
2	La argentina indica que estas nuevas licencias no automáticas de importación son necesarias para establecer un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza. - Sírvanse describir el modo en que las prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación establecen un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza para efectuar el seguimiento y control de las importaciones. - Sírvanse explicar cómo funciona el mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza. - ¿Por qué considera la Argentina que este mecanismo es necesario? - ¿Qué información deben facilitar los importadores? - ¿Qué se verifica? - ¿Qué tipo de control se lleva a cabo? - ¿Con cuánta antelación a la importación puede presentarse la solicitud de la licencia? - ¿De qué modo afecta este mecanismo a las importaciones? - ¿Hay un procedimiento de recurso?	Las licencias no automáticas de importación constituyen un mecanismo de verificación previa de la mercadería que requiere que el importador presente una solicitud ante el organismo competente, el cual <u>verificará que el producto cumple con todas las normas técnicas y demás requisitos</u> que se le exigen de acuerdo a la normativa nacional vigente (al igual que son exigidos a los productos nacionales), así como también la veracidad de los datos del importador. Si el producto cumple con los mencionados requisitos, el organismo competente expedirá la licencia correspondiente en los plazos estipulados. Los datos que deben ser provistos por los importadores están establecidos en cada una de las resoluciones correspondientes. El plazo de tramitación de una licencia es el previsto en el párrafo 5.f del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y en materia de recursos, se aplica la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos

Nótese que la respuesta argentina indica, que este procedimiento de licencias no automáticas se aplica como mecanismo de verificación previa, para el cumplimiento de ciertas normas técnicas que deben cumplir los productos y, aclara, que es la misma que la que deben cumplir los bienes nacionales.

Estas normas técnicas se refieren a condiciones que deben cumplir las mercaderías para asegurar, por ejemplo; la eficiencia energética de los aparatos electromecánicos, seguridad eléctrica de los aparatos eléctricos, seguridad de los elementos de construcción, seguridad en ascensores, seguridad en alimentos, medicamentos, aparatos de electromedicina, juguetes, seguridad de autopartes, etc. Es decir, normas que establecen condiciones mínimas de aptitud de un producto para que satisfaga un estándar de calidad en lo referido a seguridad o condiciones de leal competencia, por ejemplo.

Para el caso que nos ocupa (importación), el no cumplimiento de estos requisitos constituyen una prohibición a la importación en los términos del art. 608 y s.s. del Código Aduanero (Ley 22.415). Estas prohibiciones son restricciones admitidas por el GATT a condición de que ellas no representen discriminaciones arbitrarias, irrazonables o representen restricciones encubiertas al comercio internacional de mercaderías.

Las normas establecidas en los acuerdos e instrumentos concertados en la Ronda Uruguay del GATT, contenidos en el Acta final, exteriorizaron aquella

preocupación de los Estados a causa de los obstáculos al comercio que suponen las discriminaciones indebidas con mercaderías, que pueden provenir de una inadecuada aplicación de las cláusulas de salvaguardia, los procedimientos administrativos para el otorgamiento de licencias de importación, u otras causas.

Por ello, no es compatible un procedimiento de licencias de importación para la evaluación del cumplimiento o no, de normas técnicas de aptitud de las mercaderías, toda vez que el no cumplimiento, encuadra el caso en una restricción legislada por el Código Aduanero (prohibiciones no económicas).

Nº	Pregunta	Respuesta
3	Sírvanse explicar los criterios utilizados por la Argentina para otorgar y asignar sus licencias no automáticas de importación. - ¿Se examinan las solicitudes por orden cronológico de recepción o simultáneamente?	El criterio utilizado para analizar las solicitudes de licencias no automáticas de importación ha sido el orden cronológico; actualmente, las solicitudes se analizan de manera simultánea.

Los plazos para la tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si se examinan a medida que se reciban (cronológico), ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. Por lo que el análisis simultáneo lleva el plazo a 60 días.

Nº	Pregunta	Respuesta
4	¿Cuál es la duración aproximada del trámite de las solicitudes de licencias no automáticas de importación? En la práctica, el tiempo en que las autoridades argentinas tramitan las solicitudes de licencias no automáticas de importación es, en promedio, mucho mayor que el prescrito por el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC. - ¿Cuáles son las razones de esas demoras? - ¿Disponen los importadores de algún recurso en caso de demoras excesivas en la tramitación de las solicitudes?	El tiempo para procesar una solicitud de una licencia no automática de importación es el dispuesto en el párrafo 5.f del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. En materia de recursos legales, los importadores pueden recurrir a los procedimientos administrativos previstos en la Ley 19.549

Este tema, morosidad en el plazo del otorgamiento de licencias es también analizado en el presente trabajo (ver pág.38)

Nº	Pregunta	Respuesta
5	Si las prescripciones en materia de licencias automáticas de importación identificadas en el documento G/LIC/N/2/ARG/4 siguen en vigor (esto es, si no han sido sustituidas por las enumeradas en el documento G/LIC/N/2/ARG/4/Add.1), parecería que para algunas líneas arancelarias se exige tanto una licencia de importación automática como una no automática. Sírvanse proporcionar una aclaración al respecto, refiriéndose en particular a los siguientes puntos: - En el documento G/LIC/N/2/ARG/4 se notifica que unos 49 capítulos del SA, incluidos los capítulos 52 a 60 y 84, están sujetos a licencias automáticas de importación. En el documento G/LIC/N/2/ARG/14 se notifica la sujeción de determinados productos clasificados en los capítulos 52, 54, 55 y 60 a prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación. Y en el documento G/LIC/N/2/ARG/15 se establecen prescripciones en materia de licencias no automáticas respecto de determinados productos comprendidos en el capítulo 84. Varias líneas arancelarias se notifican en más de un documento. - En tales casos, ¿deben los importadores presentar dos solicitudes distintas? - De ser así, ¿cuál es la razón de esta duplicación de procedimientos?	Desde el momento en que se dispone la aplicación de licencias no automáticas para determinadas posiciones arancelarias las mismas quedan exceptuadas de la aplicación de licencias automáticas si hubieran estado cubiertas por ellas. En tal sentido se presentó el documento G/LIC/N/2/ARG/4/Add.1/Rev.1, por favor remitirse a él.

Nº	Pregunta	Respuesta
6	- El 22 de enero, el Gobierno de la Argentina publicó el Reglamento 26/2009, por el que se establece un procedimiento para el trámite de licencias no automáticas de importación respecto de los neumáticos nuevos. - ¿Cuál es la justificación para exigir prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación respecto de esos productos?	La justificación para la aplicación de licencias no automáticas en el sector de neumáticos está basada en la necesidad de establecer, para estas mercaderías, un mecanismo de monitoreo de las importaciones previo al libramiento a plaza, verificando que el producto cumple con las normas ambientales, de seguridad y protección del consumidor, necesarios para la comercialización en el mercado, así como también verificar la veracidad de los datos declarados por el importador.

Para este punto caben las mismas consideraciones dadas en la pregunta 2.

Nº	Pregunta	Respuesta
7	- El 6 de marzo, el Gobierno de la Argentina publicó el Reglamento 61/2009, en virtud del cual la Argentina ha ampliado a nuevas líneas de productos el régimen de licencias de importación. - ¿Cuál es la justificación para imponer prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación a estos productos?	La principal razón radica en que han sido detectados cambios significativos en los flujos de comercio para estos productos, a la vez que el aumento de subvenciones y restituciones impositivas destinadas a evitar la quiebra y sostener la producción en diversos sectores económicos vinculados. (Este párrafo fue enmendado véase el doc. que se transcribe a continuación). Por lo tanto se hace necesario evaluar este comportamiento y las razones que podrían explicar dichos cambios. Para tal fin se estableció en forma transitoria este mecanismo de verificación de normas técnicas y demás requisitos que se le exigen de acuerdo a la normativa nacional vigente (al igual que son exigidos a los productos nacionales) de un conjunto de mercaderías de diverso tipo.

Nótese que lo dicho en el 1º párrafo fue luego rectificado mediante el documento G/LIC/Q/ARG/10, por no corresponder.

Nº	Pregunta	Respuesta
8	Los Reglamentos de la Argentina por los que se establecen prescripciones en materia de licencias de importación hacen referencia a su imposición "transitoria". Sin embargo, hay prescripciones en materia de licencias de importación, como las establecidas por los Reglamentos 47/2007 y 343/2007, que no sólo se han mantenido hasta nuestros días, sino que desde 2008 se han ido extendiendo a un creciente número de líneas de productos. ¿Cómo explica esto la Argentina?	La transitoriedad de la aplicación de las licencias no automáticas está dada por las condiciones del mercado y las necesidades de control de cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, normas ambientales, de seguridad y defensa del consumidor aplicables. Las licencias no automáticas se aplican mientras no se modifiquen las razones que contribuyeron a que determinadas mercaderías deban ser sometidas a un mecanismo de verificación y monitoreo previo.

Como vimos en el presente trabajo, al artículo 3.2 de Acuerdo establece que los procedimientos de licencias no automáticas de importación, guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados. Considero que es una crítica a la redacción del Acuerdo el no establecer pautas claras para determinar el alcance de este punto. En la práctica, la transitoriedad del procedimiento es facultativo del que la impone.

Preguntas formuladas por Canadá, China, los Estados Unidos, el Japón, México, el Perú y la Unión Europea a la Argentina. Documento **G/LIC/Q/ARG/10** del 16 de marzo de 2010.

Nº	Pregunta	Respuesta
9	Nos sigue ocasionando gran inquietud el sistema de licencias de importación de la Argentina y la forma en que se utiliza para restringir el comercio. También nos preocupa la falta de transparencia del actual sistema y las cargas y demoras que, según indican nuestros exportadores, la Argentina impone a las importaciones de sus productos. Por consiguiente, pedimos a la Argentina que facilite respuestas detalladas a las preguntas siguientes: 1- Algunas empresas han informado que se les ha indicado que sus solicitudes de licencias de importación no serán aprobadas a menos que acepten las prescripciones en materia de balanza comercial establecidas por la Secretaría de Comercio Interior y que, a fin de obtener una licencia de importación de mercancías, deben demostrar que se ha producido un incremento en las exportaciones, con el mismo valor en dólares, de mercancías originadas en la Argentina. Otras empresas han informado que la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial exige información adicional para expedir un certificado de importación de diversos productos, por ejemplo, el diagrama de proceso de todo el ciclo de producción de las mercaderías objeto de la solicitud; el detalle de los insumos utilizados (su origen y su participación relativa en el costo final de producción) y la nómina completa de productos fabricados por la empresa productora/exportadora. a) ¿Podría la Argentina facilitar una explicación sobre esas medidas, así como copias de las leyes y los reglamentos por los que se autorizan y ponen en ejecución tales prescripciones?	Respecto de la primera cuestión mencionada, Argentina no puede facilitar una explicación de tales medidas porque las mismas no existen y consecuentemente no existen leyes ni reglamentos al respecto En lo relativo a las exigencias adicionales, las mismas son parte de la tramitación de los Certificados de Importación, los cuales son publicados en el Boletín Oficial de la Nación, de conformidad con el Artículo 1, párrafo 4 inciso a) del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

La respuesta argentina expresa que no puede facilitar una explicación de las medidas planteadas en las preguntas porque las mismas no existen ni tampoco existen leyes ni reglamentos que la contemplen, lo cual es cierto, no existen leyes ni reglamentos que prevean la obligación de exportar mercaderías

originarias de argentina con el mismo valor en dólares de las que se importarán, como condición al otorgamiento de las licencias.

No obstante es de público conocimiento que esto en la práctica sucede. A modo de ejemplo se copia el titular del diario "El Cronista Comercial" del día 9 de enero de 2001

"Automotrices ofrecen exportar piezas para evitar bloqueo a la importación de vehículos" 09-01-11 23:00 Industria gestiona nuevos contactos para escuchar propuestas. Si no, insistirá en reclamar que compren menos autos en el exterior. En ese caso, subirán los precios

Ello se da en el marco de negociaciones de compromiso con el gobierno, lo cual es una práctica no legislada pero, en cierto caso, correcta.

Lo que sucede es que esta práctica no es compatible con las reglas de la OMC (se explicita en la siguiente pregunta); el Acuerdo establece que las licencias de importación no podrán tener efectos de restricción o efectos distorsivos, adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Es decir, las licencias no pueden ser utilizadas como mecanismo de presión para obtener un resultado no reglamentado.

Nº	Pregunta	Respuesta
10	Sírvanse indicar con cierto grado de detalle de qué forma considera la Argentina que esa política es compatible con sus obligaciones en la OMC	En lo que respecta a la solicitud de información adicional, el Artículo 1, párrafo 4 inciso a) del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, dispone que la información relativa a los procedimientos y presentación de solicitudes deberán ser publicadas en fuentes de información notificadas al Comité. Cabe destacar que Argentina ha notificado regularmente todas las licencias de importación aplicadas junto con su respectiva normativa

Nótese que no se cumplimenta la respuesta requerida.

Nº	Pregunta	Respuesta
11	No nos satisfacen las justificaciones aportadas hasta ahora por la Argentina para incrementar el número de líneas arancelarias sujetas a licencias de importación. En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina sostiene que es necesario ampliar la cobertura de las prescripciones en materia de licencias no automáticas a determinados productos sensibles a causa de las alteraciones en los flujos de intercambios comerciales causadas por la crisis económica y financiera mundial. Seguimos poniendo en entredicho la medida subyacente específica aplicada por la Argentina a través de ese régimen de licencias no automáticas de importación - Sírvanse especificar qué medida se aplica a través del régimen de licencias no automáticas de importación y qué disposición de la OMC justifica la imposición de esa medida por la Argentina	Las medidas aplicadas en virtud del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación son las licencias de importación automáticas y no automáticas; no existiendo medida subyacente específica

Nº	Pregunta	Respuesta
12	En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina afirma que el tiempo de tramitación de las licencias no automáticas de importación en sus puertos de entrada es el establecido en el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Sin embargo, los informes de las ramas de producción y la prensa siguen indicando que los importadores sufren prolongadas demoras, que exceden los 100 días para obtener una licencia. Creemos que esos informes son fiables e instamos a la Argentina a tenerlos debidamente en cuenta y a ayudarnos a obtener la información que solicitamos. a) Sírvanse confirmar por escrito que, en la práctica, todos los funcionarios argentinos observan los plazos establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.	Los funcionarios afectados al régimen de licencias de importación observan los plazos establecidos en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

Nótese los términos expuestos en la pregunta que sobrepasa el alcance del procedimiento de consulta, toda vez que insta a la parte consultada a efectuar una acción (tener debidamente en cuenta los informes elaborados).

Nº	Pregunta	Respuesta
13	En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina indica que el criterio utilizado antes para analizar las solicitudes de licencias no automáticas de importación era el orden cronológico, pero que, actualmente, las solicitudes se analizan de manera simultánea. a) ¿Cuál es la razón de ese cambio de procedimiento? ¿Por qué las solicitudes deben analizarse ahora de manera simultánea, práctica habitualmente reservada para la asignación de contingentes ¿Cuándo se adoptó el nuevo método de examen simultáneo y en virtud de qué ley o reglamento?	Debido a la incorporación de productos al régimen de licencias no automáticas, y a los efectos de evitar engorrosos procedimientos administrativos, se resolvió que el monitoreo de los flujos de comercio se analizaría de manera mucho más expeditiva si el análisis de las solicitudes de licencias de importación se realizara de manera simultánea. El acuerdo no exige ni requiere la sanción de algún tipo de norma nacional a los efectos de analizar las solicitudes de licencias. Vale destacar que la Ley 24.425 que incorpora el Acuerdo sobre Licencias permite a la autoridad administrativa decidir al respecto.

La ley 24.425 incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, no establece la competencia de la autoridad de aplicación.

La resolución ministerial 444/2004 del Ministerio de Economía y Producción fue la que determinó, oportunamente, que la autoridad de aplicación de esa norma que estableció la aplicación de licencias no automáticas

a determinados productos, era la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, designada para coordinar las acciones necesarias en el ámbito de la Administración Pública Nacional a efectos de la unificación y armonización gradual del marco normativo del comercio exterior argentino.

Nº	Pregunta	Respuesta
14	En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina indica que la principal razón para imponer prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación para los productos abarcados por el Reglamento 61/2009 es que ha habido cambios significativos en los flujos de comercio para esos productos, a la vez que un aumento de subvenciones y restituciones impositivas destinadas a evitar la quiebra y sostener la producción en diversos sectores económicos vinculados. - ¿De qué forma esos factores concretos justifican la imposición de licencias no automáticas de importación con arreglo a las normas de la OMC?	La Argentina desea aclarar que hubo un error de impresión en la respuesta que se menciona en el documento G/LIC/Q/ARG/8, ya que la Argentina no utiliza licencias debido al uso de subvenciones o restituciones impositivas. Asimismo se reitera la respuesta del cuestionario G/LIC/Q/ARG/8 en los siguientes términos: "La principal razón radica en que la crisis económico financiera internacional impactó negativamente en la economía real, afectando particularmente los intercambios comerciales. En este contexto se detectaron cambios significativos en los flujos de comercio para estos productos. Por lo tanto, se hace necesario evaluar este comportamiento y las razones que podrían explicar dichos cambios. Para tal fin se estableció en forma transitoria este mecanismo de verificación de un conjunto de mercaderías de diverso tipo."

Nº	Pregunta	Respuesta
15	En el párrafo 2 h) del artículo 5 del Acuerdo se indica que los Miembros deberán incluir en sus notificaciones la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información. Sin embargo, la Argentina responde a la pregunta correspondiente remitiéndose al artículo 2 o al párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo, dependiendo de que las licencias de importación sean automáticas o no automáticas. Entendemos que el párrafo 2 a) iii) del artículo 2 y el párrafo 5 f) del artículo 3 se refieren al plazo de tramitación de una solicitud, no a la duración prevista del procedimiento. - Sírvanse facilitar estimaciones de la duración prevista de los procedimientos para el trámite de licencias de importación establecidos por la Argentina. Si esa duración no puede estimarse con cierta probabilidad, sírvanse indicar por qué motivos.	Se solicita brindar mayores detalles respecto de la diferencia entre plazo de tramitación de la solicitud de licencia y la duración prevista del procedimiento. Entendemos que el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación sólo dispone plazos para la tramitación de las solicitudes de licencia y período de validez de las licencias

En efecto, el artículo 5 punto 2 establece. "Las notificaciones de establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación contendrán los siguientes datos:" y particularmente el ítem h) reza "la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información."

Los artículos 2 a) iii y 3.5 f) determinan los plazos de tramitación de las solicitudes, no la duración prevista del procedimiento.

El requerimiento del punto 15 se refiere al cumplimiento de la notificación según el artículo 5 del Acuerdo.

Nº	Pregunta	Respuesta
16	En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina indica que, aun cuando los procedimientos para el trámite de licencias de importación establecidos por los reglamentos argentinos se indican como "transitorios", el mantenimiento y la extensión de las prescripciones en materia licencias no automáticas de importación a lo largo del tiempo están dados por las condiciones del mercado y las necesidades de control de cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, normas ambientales, de seguridad y defensa del consumidor aplicables, y que las licencias no automáticas se aplican mientras no se modifiquen las razones que contribuyeron a que determinadas mercaderías deban ser sometidas a un mecanismo de verificación y monitoreo previo a) ¿Cuáles son esas razones en lo que respecta al cumplimiento de las normas y los reglamentos técnicos aplicables? b) ¿En qué circunstancias consideraría la Argentina que ya no sería necesario el control de ese cumplimiento mediante licencias no automáticas de importación?	a) En la tramitación de licencias no automáticas se analiza el cumplimiento de reglamentos técnicos, exigidos también a los productores locales. La autoridad de aplicación debe verificar el cumplimiento por parte del importador de todos los requisitos esenciales existentes en materia de defensa del consumidor, seguridad vial, seguridad eléctrica y normas ambientales, de conformidad con la normativa correspondiente para el producto en cuestión. Una vez determinado que el producto cumple con los mencionados requisitos (que son obligatorios independientemente del hecho de que el producto esté sujeto o no a una licencia de importación), el organismo competente expedirá la licencia correspondiente en los plazos estipulados. b) En el corto plazo el control del cumplimiento de los reglamentos técnicos es obligatorio y necesario y se realizará a través del régimen de licencias de importación. Aunque cabe destacar que el cumplimiento de estos reglamentos técnicos es independientemente del hecho de que el producto esté o no sujeto a una licencia de importación.

Este punto fue analizado en la pregunta 2, no obstante ello, es dable destacar que en la respuesta b) se aclara que el cumplimiento de los reglamentos técnicos es independiente del hecho de que el producto esté o no sujeto a una licencia de importación.

Nº	Pregunta	Respuesta
17	a) ¿Cuándo se adoptaron las normas técnicas y los demás requisitos mencionados? Sírvanse facilitar las referencias a los reglamentos pertinentes. b) ¿Sobre qué base ha determinado la Argentina que las prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación son necesarias para verificar el cumplimiento de esos reglamentos?	Ley Nº 24.240, Normas de Protección y Defensa de los Consumidores, sancionada el 22/09/1993 y promulgada el 13/10/1993; - Resolución SICyM 92/1998, del 18/02/1998 y modificatorias; - Resolución SICyM 851/1998, del 16/12/1998 y modificatorias; - Resolución SICyM 508/1999, del 9/08/1999 y modificatorias; - Resolución SICyM 653/1999, del 08/09/1999 y modificatorias; - Resolución SICyM 676/99, del 21/09/1999 y modificatorias; - Resolución SICyM 838/99, del 17/11/1999 y modificatorias; - Resolución SDCyC 287/2000, del 12/12/2000 y modificatorias; - Resolución SI 91/2001, del 18/09/2001 y modificatorias; - Resolución SICyPyME 220/2003, del 30/12/2003 y modificatorias; - Resolución SICyP 153/2005, del 26/07/2005 y modificatorias b) El procedimiento estipulado en las licencias no automáticas de importación permite comparar la información recabada por los distintos organismos del gobierno nacional, y de esta manera obtener información completa sobre el producto en cuestión, incluido el cumplimiento de los reglamentos técnicos pertinentes

Los comentarios sobre este punto resultan concordantes con los efectuados respecto al punto 2, no obstante, es interesante destacar que los representantes argentinos presentan las normas técnicas que resultan necesarias verificar, para acceder a la licencia.

Particularmente no encuentro relación, entre las fluctuaciones presentadas en montos importados a partir de la crisis económica-financiera mundial de determinados productos sensibles y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas presentadas.

Nótese que estas reglamentaciones están vigentes mucho antes de que se exigiera el trámite de licencias.

Nº	Pregunta	Respuesta
18	En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina explica que desde el momento en que se dispone la aplicación de licencias no automáticas para determinadas posiciones arancelarias, las mismas quedan exceptuadas de la aplicación de licencias automáticas si hubieran estado cubiertas por ellas. Sírvanse exponer la razón en que se basa la decisión de exigir licencias no automáticas de importación en relación con productos para los que sólo se requerían licencias automáticas de importación	La razón por la cual se decide exigir una licencia no automática a un producto sujeto anteriormente a una licencia automática es que se han producido modificaciones significativas en los flujos de comercio de dicho producto, situación que requiere que se establezca un mecanismo de verificación y monitoreo, distinto de la licencia automática, que permita evaluar con mayor precisión las razones de dichas modificaciones

Tal como he expuesto en la página 38, el mecanismo de licencias no automáticas no es un mecanismo de evaluación sino de restricción por su propia definición o, eventualmente, otros fines debidamente justificados. Las licencias con fines de evaluación (estadísticas) son licencias automáticas.

Nº	Pregunta	Respuesta
19	. En el documento G/LIC/Q/ARG/8, la Argentina sostiene que la justificación para la aplicación de licencias no automáticas en el sector de neumáticos está basada en la necesidad de establecer, para estas mercaderías, un mecanismo de monitoreo de las importaciones previo al libramiento a plaza, verificando que el producto cumple con las normas ambientales, de seguridad y protección del consumidor, necesarios para la comercialización en el mercado, así como también verificar la veracidad de los datos declarados por el importador. ¿Cuándo se adoptaron esos reglamentos ambientales de seguridad y de protección del consumidor? Sírvanse facilitar copias de los reglamentos pertinentes. ¿Sobre qué base ha determinado la Argentina que se necesitan prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación para verificar el cumplimiento de esos reglamentos?	El Estado Nacional debe garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización de los neumáticos en condiciones previsibles o normales de uso. En este contexto, a través de la Ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial, sancionada el 23 de diciembre de 1994, y sus complementarias, ha determinado los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los neumáticos tanto importados como nacionales para su comercialización en el mercado. Asimismo, y haciendo uso de las facultades conferidas en virtud del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación, establecido por el Decreto 1474/1994, el Estado Nacional debe velar por el aseguramiento de la calidad a través de la adecuación de las normas como así también que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos técnicos competentes. Por ello, debe verificar el cumplimiento por parte del importador de los requisitos en materia de seguridad establecidos, en este caso, para los neumáticos.

En este punto es interesante destacar no la respuesta sino la pregunta, “¿sobre qué bases ha determinado la Argentina que se necesitan prescripciones en materia de licencias no automáticas de importación para verificar el cumplimiento de esos reglamentos (condiciones esenciales de seguridad de neumáticos)? Esta pregunta nunca es respondida.

Nº	Pregunta	Respuesta
20	La Resolución 11/2008 de 25 de enero de 2008 (sobre modificación de las medidas por las que se establecen los certificados de importación) prohíbe la introducción de correcciones en las solicitudes presentadas o en las licencias ya expedidas, y obliga a los importadores a presentar una nueva solicitud. - Sírvanse explicar en qué se basa esa prohibición y de qué modo es compatible con los párrafos 7 y 8 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.	Las variaciones que prevé el acuerdo deben ser de poca importancia en su valor cantidad o peso. Sin embargo la norma hace mención a la complejidad del proceso cuando un certificado de licencias debe ser rectificado o enmendado. Por ello y a los efectos de agilizar la tramitación de la licencia de importación es que la norma dispone la solicitud de un nuevo certificado con los datos con las debidas modificaciones

En efecto, la Res. 11/2008 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, establece en su artículo 1º que para las presentaciones en las que se requiera la emisión de Licencias No Automáticas de Importación, durante su tramitación no se aceptarán rectificaciones a la información inicialmente presentada.

Mediante Res. 52/2011 de la Secretaría de Industria y Comercio se aprobó el “Sistema Integrado de Comercio Exterior” el cual provee la informatización de las solicitudes de licencias no automáticas mediante la cual las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener Certificados de Importación deberán registrarse en el sistema para luego formalizar los trámites con la documentación requerida.

Vemos claramente que tal como se encuentra expuesto en el documento, la práctica establecida mediante la Res. 11/2008 es incompatible el artículo 1, puntos 7 y 8 del Acuerdo.

Finalmente, respecto al Certificado exigido por la Resolución 337/2009 (Certificado de Importación de Autopartes y Afines), se solicitó que la argentina se expida respecto del porqué los productos destinados al consumo final (artículo 2), estaban incluidos en la medida. Se responde: los problemas en el mercado local de estos productos se verifican cuando las importaciones tienen por destino el mercado de reposición. Por lo tanto, y de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución MP 337/2009, las terminales automotrices están exceptuadas de la exigencia del CIAPA, ya que se exceptúa la mercadería cuando es destinada para la fabricación de vehículos y/o sus componentes.

Lo visto anteriormente resulta de sumo interés para este punto que pretende analizar la compatibilidad del sistema argentino con las reglas de la OMC. Vemos que las inquietudes de los países que elaboraron las preguntas vistas, son concluyentes.

La justificación de la argentina en algunos puntos carece de verosimilitud. Por ejemplo, no es adecuada la respuesta cuando dice que “las licencias de importación constituyen un mecanismo de verificación previa que requiere que el importador presente una solicitud ante el organismo

competente, el cual verificaría que el producto cumple con todas las normas técnicas y demás requisitos que se le exigen de acuerdo a la normativa nacional vigente (al igual que son exigidos a los productos nacionales) así como también la veracidad de los datos del importador.

Esta afirmación carece de asidero ya que, tal como lo dijera anteriormente, los mecanismos de verificación del cumplimiento de ciertas normas técnicas que deben cumplir los productos para cumplir ciertos estándares de calidad, seguridad o de protección y defensa del consumidor recae en otros organismos gubernamentales que se expiden, en algunos casos, en función de la evaluación de dichas normas por lo tanto son establecidas en función de las características intrínsecas de los productos.

También debe destacarse que por ejemplo para algunas certificaciones, (seguridad eléctrica) cuando se homologa un producto, éste, queda homologado también para futuras importaciones.

Véase además que las normas que se hacen referencia son normativas de 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003, mucho antes que se dispusieran las licencias de importación.

El no cumplimiento de los requisitos de seguridad, normas ambientales, etc., deviene en la prohibición de la importación tal como lo establece la Ley 22.415 Sección VIII (prohibiciones a la importación y exportación) arts. 608 y ss., que no puede ser subsanado ni evaluada a través de un régimen de licencias.

Finalmente basta con invocar la Res. 589/2008 que impone el Certificado de Importación de Hilados y tejidos (C.I.H.T.), véase que su el universo de mercaderías afectadas no requieren el cumplimiento de ninguna norma técnica previa a la importación, esto hace caer la justificación plasmada por la Argentina en el Comité.

No obstante ello, lo que si se puede verificar como cierto y que hemos analizado en los análisis cuantitativos que graficamos, es que en la mayoría de los productos sometidos al trámite de licencias de importación no automáticas se habían desarrollado cambios significativos o fluctuaciones significativas en los flujos del comercio que produjeron una desestabilización importante en los sectores industriales de estos productos sensibles, esto es demostrable y justifica en cierta forma la respuesta de la argentina.

5. Neoproteccionismo

5.1 Introducción

Según el informe del vigilancia elaborado por la Organización Mundial del Comercio, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que se publicó el 24 de mayo de 2011, los gobiernos del G-20 han introducido en el último semestre más obstáculos al comercio, incluidas restricciones a la exportación, que en períodos anteriores desde el comienzo de la crisis financiera.

Aunque las medidas destinadas a reducir los obstáculos al comercio también se han acelerado, nuevas medidas de restricción de las importaciones adoptadas por economías del G-20 durante el período comprendido entre octubre de 2010 y abril de 2011 abarcan el 0,6 por ciento de las importaciones totales del G-20, lo cual representan también un aumento con respecto al semestre anterior (0,3%).

Las restricciones a la exportación también van en aumento. Esto se añade al total acumulado del comercio mundial que se ha visto afectado por nuevas restricciones desde que comenzó la crisis.

Por ello es necesario saber que estas prácticas no son sólo autóctonas sino que se van extendiendo a lo largo del planeta en lo que se denomina el neoproteccionismo.

Para entender este nuevo paradigma es necesario comprender cómo se desarrolló el flujo del comercio internacional luego de la crisis financiera internacional y como éste influyó las balanzas comerciales de los países, razón por la cual desarrollaré brevemente este concepto.

5.2 Breve panorama del actual flujo del comercio internacional

En primer lugar se definirá el término "balanza comercial", como el que determina la diferencia entre las importaciones y exportaciones de un país. Es decir un saldo superavitario de la balanza comercial implica que un país exporta más de lo que importa y un saldo deficitario viceversa.

A menudo se mide el saldo comercial con el tamaño de la economía y se expresa la balanza comercial como porcentaje del PBI. Esta variable muestra hacia donde se dirigen los flujos del comercio mundial.

El comercio internacional de mercancías ha evolucionado considerablemente en los últimos tiempos y continuó aumentando rápidamente durante el primer semestre de 2008. Los efectos de la crisis financiera internacional sólo se hicieron visibles después de la turbulencia de los mercados financieros en septiembre de 2008. En consecuencia, la cifra de 2008 correspondiente al comercio total de mercancías muestra todavía una tasa anual positiva de crecimiento del 15%, ligeramente inferior a la de 2007 (16%) pero todavía superior al promedio del 12% registrado en el 2000.

La crisis financiera repercutió en forma diferente en las distintas regiones, pero sus efectos sólo se hicieron totalmente visibles en todas las regiones en el último trimestre de 2008. El volumen de comercio descendió, en Europa, un 16% en el cuarto trimestre en relación con el mismo período de 2007, el comercio intrarregional se contrajo más rápidamente que el comercio interregional.

En el primer trimestre de 2009 se registró una rápida aceleración del ritmo de descenso en cada una de las regiones, el comercio intra-asiático bajó un 9 por ciento en el cuarto trimestre de 2008. En el primer trimestre de 2009, el descenso se aceleró hasta situarse aproximadamente en el 29 por ciento. El

comercio de productos de la industria del automóvil fue el más castigado, con un descenso del 48 por ciento durante el primer trimestre del 2009 (tasa interanual), seguido del comercio del hierro y el acero (37 por ciento), el de equipo de oficina y de telecomunicaciones (29 por ciento) y el de circuitos integrados (31 por ciento).

En cuanto a los efectos de la crisis respecto a las balanzas comerciales se puede decir que antes de la crisis mundial, el comercio internacional se caracterizaba por la acumulación de desequilibrios comerciales, y muchos analistas consideran que esta tendencia es uno de los síntomas de la intensificación de las tensiones mundiales, si no directamente una de las causas de la crisis.

Los países más industrializados (Alemania, Japón, etc.) se caracterizan por tener un considerable superávit en el comercio de mercancías. Las contracciones económicas como las de los primeros años noventa o la última crisis suelen corregir esos desequilibrios comerciales.

En 2008, el superávit comercial del Japón representaba el 0,4 por ciento del PBI, y dio paso a un déficit comercial durante el primer trimestre de 2009 (-0,02 por ciento del PBI). El superávit de exportación de Alemania descendió al 7 por ciento del PBI, y el déficit de los Estados Unidos, bajó al 6,2 por ciento en 2008 y luego al 3,4 por ciento en el primer trimestre de 2009.

Respecto a los países del grupo BRIC (Brasil, Rusia, India y China), las balanzas comerciales como porcentaje del PBI fueron más inestables.

Así ocurrió particularmente en los casos en que los productos primarios y los productos obtenidos de la explotación de recursos naturales representan una parte considerable del total de las exportaciones. Por ejemplo, el superávit comercial de Rusia se vio fuertemente afectado por los precios del petróleo crudo, mientras que la balanza comercial del Brasil ha cambiado de signo varias veces. La India registra un déficit estructural en el comercio de mercancías, que aumentó especialmente desde 2000. China tuvo superávit a mitad del decenio de 1990, que creció constantemente hasta llegar al 7,8 por ciento del PBI en 2007. Aunque su superávit comercial bajó al 6,7 por ciento en 2008, y al 4,7 por ciento en el primer trimestre de 2009, las últimas cifras mensuales indican que China se está beneficiando notablemente de la recuperación inicial del comercio mundial.

He aquí la necesidad de los países de equilibrar sus balanzas comerciales y de ubicar sus excedentes de producción en los mercados internacionales, obviamente las economías de mayor escala tendrán mayor poder de penetración que las otras, por ello vemos que, por ejemplo China con una violenta política de subsidios y leyes laborales blandas, es capaz de introducir sus productos a países como el nuestro con precios que en algunos casos resultan inferiores a los de las materias primas necesarias para fabricar esos productos; es decir prácticas de competencia desleal y sumamente asimétricas.

A su vez Brasil con su enorme capacidad productiva conspira enormemente a los desequilibrios comerciales de nuestro país.

Esto provoca una dicotomía difícil de resolver en la estrategia que se debe asumir para equilibrar la balanza. Por un lado respetar acuerdos preexistentes en el marco del derecho internacional, lo cual parecería en términos teóricos un deber ineludible de cualquier gobierno que pretenda estar en la escena mundial. Por otro lado mantener el equilibrio económico-financiero del país, mantener el nivel de empleo, equilibrar la balanza comercial, mantener un crecimiento del PBI, etc.; es también una tarea ineludible de un gobierno para con su pueblo.

Es por ello que los países cierran sus fronteras y aparece gradualmente un nuevo fenómeno denominado "neoproteccionismo", que utiliza las herramientas que tiene a su alcance para ejercerlo: tipo de cambio, políticas arancelarias (acotadas por los acuerdos) o políticas para-arancelarias (licencias, salvaguardias, etc.).

5.3 Tendencia al neoproteccionismo

El neoproteccionismo nace con la muerte del neoliberalismo, todo el paradigma neoliberal tan pregonado en la década del 90 ha fracasado rotundamente, las recetas del Fondo Monetario Internacional, la privatización de las empresas estatales y la ley de libre mercado han llevado a las economías latinoamericanas al desastre tal como lo vivimos en nuestro país en el 2001-2002.

Singularmente los países centrales más desarrollados son los que proclaman esta libertad de mercados y crean los países del tercer mundo para obligarlos a que consuman sus productos industrializados.

Dice Noam Chomsky, en un artículo, que tomando a Estados Unidos por caso, posee los aranceles más altos del mundo; fue el país más proteccionista durante su período de mayor desarrollo. En la década del 50, cuando los Estados Unidos poseían literalmente la mitad de la riqueza del mundo, sus aranceles eran aún mayores que los de América Latina, y no obstante ello, pregonaban su reducción. Agrega este economista que los Estados Unidos han basado sus métodos de desarrollo en el intervencionismo del estado; fuerte presencia del estado en los temas comerciales de mayor desarrollo como ser, tecnologías, transporte, industrias farmacéuticas, etc.

Keneys predicaba la planificación económica por parte del Estado, mediante la cual, la misma Inglaterra, Estados Unidos, Rusia, Italia, Francia, Alemania, Japón y China obtuvieron su mayor crecimiento de la historia.

Por más de sesenta años países como Suiza, Noruega, Japón, Corea, EEUU y la Unión Europea otorgan subsidios al sector de la producción agrícola, generando graves distorsiones al comercio internacional, otorgando rentabilidad artificial a sus productores con el consecuente daño que producen a los países en desarrollo. Expresa un economista mexicano que una cabeza de ganado en

países ricos, obtiene mayor ganancia diaria, es decir más alimento y beneficios a través de subsidios gubernamentales, que las personas más pobres en el mundo, las cuales tratan de subsistir con el equivalente a un dólar estadounidense diario.

Existen en el mundo 1.2 billones de personas en extrema pobreza.

No es casual que los fracasos de la ronda de Doha se deban en gran medida a la oposición de los países centrales a eliminar sus subsidios agrícolas.

Hay diversos métodos que utilizan los países centrales que son consideradas medidas proteccionistas; el "compre norteamericano", el caso de Francia que financió a las automotrices para que los próximos modelos se fabriquen en su país, China que manipula el valor de su moneda para frenar importaciones y aumentar las exportaciones, etc.

En el caso de las licencias no automáticas, por ejemplo, China impone el régimen de licencias de importación al hierro, al mineral de hierro, al lactosuero y a la leche en polvo; Brasil aplica licencias no automáticas a los juguetes, al mineral de litio, los compuestos de litio y los vehículos automóviles; entre otros. India aplica licencia automática al ácido bórico, pero ejerce discrecionalidad el autorizar el volumen que se puede importar; Venezuela aplica el certificado de insuficiencia o certificado de no producción nacional a los vehículos automóviles; Vietnam también aplica el sistema de licencias a un gran abanico de productos; Indonesia al hierro y el acero.

La paradoja de este método, es que cuanto más protección genere un país, más expuesto a las represalias de sus pares quedará, cosa que sucede en nuestros días en las disputas comerciales entre Argentina-Brasil; cuando un país aplica alguna medida proteccionista provoca una suerte de reacción en cadena.

La crisis achicó el mercado por lo tanto hay menos consumidores, razón por la cual todos los países desarrollarán estrategias para aumentar el consumo local, y cada país intentará lo mismo hasta que se acomoden las nuevas cantidades o se logran consensos que satisfagan las partes (acuerdo Argentina-Brasil y cupos a las exportaciones).

En resumen el neoproteccionismo o la intervención del estado en prácticas de control del flujo del comercio internacional, es política económica que llevan adelante los gobiernos (argentina), por necesidad y convicción. La necesidad se vio reflejada cuando se analizó la evolución del flujo comercial de determinadas posiciones arancelarias donde se pudo comprobar la variación desproporcionada de importaciones de determinados productos lo que en poco tiempo puede hacer desaparecer una industria y por la convicción de que es el modelo económico necesario para lograr crecimiento, equilibrio fiscal (superavitario), pleno empleo, equidad social, etc.

En este contexto, el país que no se proteja será el que aportará los desempleados del mundo, con sólo ver las manifestaciones sociales de los países de baja categoría de la comunidad económica europea (Egipto, Portugal, España) y los niveles de desocupación alcanzados se distingue lo dicho claramente.

6. Conclusiones

En el presente trabajo se describió el marco normativo sobre el cual se sustenta el procedimiento para el trámite de licencias no automáticas de importación, este da las garantías jurídicas necesarias para que las relaciones comerciales se desarrollen en armonía bajo la tutela de la Organización Mundial del Comercio de la cual argentina es parte contratante desde el 1º de enero de 1995.

Desde el punto de vista teórico vimos que el Acuerdo es claro en sus definiciones y explícito en sus conceptos generales, pero no es lo suficientemente rígido como para impedir que se desvíe su objetivo. En realidad la OMC es también un foro de negociaciones donde se dirimen intereses económicos por lo tanto los Acuerdo en realidad también son herramientas que se definen con un interés económico.

El sistema de licencias no automáticas que aplica argentina no es rigurosamente compatible con las reglas de la OMC y acá es donde la discrecionalidad del sistema desata la inseguridad jurídica que desalienta las inversiones. La crisis económica del 2008 ha cambiado las reglas de juego, no obstante, es teóricamente correcto que los estados cumplieren reglas que sean predecibles y respetadas en materia de política económica.

De los análisis estadísticos efectuados se pudo comprobar que efectivamente esta crisis, impactó negativamente en la economía real y afectó particularmente los intercambios comerciales. Pudimos ver que en los productos analizados se detectaron cambios significativos en el flujo de comercio que despertaron señales de alarma en los sectores industriales.

En este sentido es política económica nacional el reestablecimiento de los sectores productivos con el agregado de valor, en su cadena productiva, para que su economía no dependa exclusivamente del valor de los commodities que vende.

Corresponde destacar que de lo visto en el presente trabajo, la argentina aplica licencias principalmente a bienes de consumo y bienes intermedios; que compiten directamente con la producción local, buscando proteger de esta manera las industrias sensibles a la competencia extranjera ya sea por razones estructurales (capacidad productiva, innovación tecnológica, etc.) o razones de leal competencia (mercaderías ingresadas con margen de dumping).

La sustitución de importaciones para los bienes de consumo o intermedios presenta ciertas ventajas estructurales (nivel de empleo, estabilidad de la balanza comercial, etc.) pero a su vez desventajas implícitas, tales como aumento de precios por demanda insatisfecha, desabastecimiento, etc.

Para el caso de bienes de capital, la aplicación de licencias corresponde ser analizada en el contexto de la macroeconomía y de la necesidad de

mantener estable la balanza comercial, ya que resultan bienes con alto valor unitario con una alta ponderación en las ecuaciones de equilibrio

Consecuentemente, el equilibrio de la balanza comercial es un pilar del modelo, por ello el empleo de licencias no automáticas es una herramienta necesaria pero no suficiente. Un modelo económico no debe sustentarse en medidas híbridas sino que debe fundarse en un modelo sólido, equilibrado y justo.

Desde el punto de vista del gobierno, la ventaja que presenta este mecanismo es sin duda el rápido impacto que genera, las repercusiones de las licencias no automáticas son inmediatas. La discrecionalidad en el plazo de entrega provoca incertidumbre en los importadores que automáticamente suspenden sus compras en el exterior. También en los análisis de flujos pudimos comprobar esta aseveración.

La desventaja es el riesgo de sufrir represalias, con la misma rapidez de reacción que la causa. Cuando un país no puede vender, deja de comprar; este conflicto de intereses puede ser muy costoso frente al beneficio preestablecido.

Este mecanismo provoca asimetrías competitivas como las que se pueden percibir en la actualidad en el MERCOSUR; Uruguay y Paraguay, se encuentran en desventaja competitiva frente a las licencias impuestas por Argentina y Brasil, cuanto mayor es el peso específico mayor es el efecto en la represalia (ejemplo: licencias no automáticas dispuestas por Brasil a los vehículos automóviles que se exportan desde Argentina); esto va en desmedro de la regionalización comercial. En realidad el nuevo paradigma analizado, el neoproteccionismo, es en cierta manera contrario a la regionalización de las economías.

No obstante ello, es importante destacar que pese a que la Argentina ha incrementado considerablemente el universo de mercaderías sujetas al trámite de licencias de importación no automáticas, no ha sido sometida al régimen de solución de controversias en los términos del art. 6 del Acuerdo. Sin embargo se pudo apreciar, de la lectura de los cuestionarios analizados, realizados en el ámbito del Comité de Licencias de Importación, que ciertos países miembros tales como; Estados Unidos, Canadá, Unión Europea, China, Japón, México y Perú, han resaltado su preocupación por el sistema argentino y su presunta incompatibilidad con las reglas del comercio internacional.

Vimos que el modelo neoliberal impuesto desde las potencias económicas hacia los países del denominado "tercer mundo" ha fracasado, el proteccionismo fue una práctica habitual de los países más desarrollados y ahora se extiende hacia los países en vías de desarrollo, considero que este será el nuevo panorama del comercio internacional.

En ese sentido considero que este modelo proteccionista es válido en el actual contexto del comercio internacional y del modelo económico nacional.

Las licencias no automáticas son herramientas que cumplen su objetivo en el corto plazo.

No obstante, la planificación económica de un país no puede sustentarse en medidas de acción y reacción. Este mecanismo de licencias no es sustentable en el largo plazo, para ello se deberían plantear acciones estratégicas que acrecienten la competitividad del sector industrial argentino sin depender de medidas de este tipo.
